

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
<b>Acciones regulatorias que no se desprenden del Programa de Manejo</b>				
1 y 2	<p><b>Regla 1.</b> Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general para todas aquellas personas físicas y morales que realicen obras o actividades en el Área de Protección de Recursos Naturales cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, ubicada en los municipios de Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Temascaltepec, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria y Zinacantepec, en el Estado de México, con una superficie de 140,234.426159 hectáreas.</p> <p><b>Regla 2.</b> La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos</p>	<b>Reglas 1 y 2</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 75 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de</p>	<p>Estas reglas se formulan para precisar el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que es aplicable a las Áreas Naturales Protegidas. Los artículos señalados mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el Programa de Manejo, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP.</p> <p>El Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas en el referido 83 artículo nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo y tendrán las siguientes obligaciones...”</p> <p>Con base en la revisión a las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental ya citadas, se concluye que estas reglas administrativas son acciones regulatorias</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con el decreto de creación del Área Natural Protegida, su Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.		competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo.	correspondientes a regulaciones previas y no se derivan de la formulación del Programa de Manejo en comento, ya que señalan la aplicación del instrumento a la superficie decretada y la facultad de la CONANP para vigilar su aplicación.
<b>Establece restricciones</b>				
3	<p><b>Regla 3.</b> Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas se aplicarán las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, demás disposiciones legales aplicables, así como las definiciones siguientes:</p> <p><b>I.</b> <i>Actividades acuáticas recreativas y deportivas.</i> (son las que se señalan en los incisos</p>	<b>Regla 3</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 74, 75, 76 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona</p>	Cabe mencionar que la Regla 3 del Programa de Manejo trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a lo definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>15, 16 y 17 de la subzona pretograbados)</p> <p><b>II. Actividades culturales tradicionales.</b> Aquellas que no implican el aprovechamiento extractivo de recursos ni el deterioro ambiental, tales como rituales religiosos y culturales de los pueblos originarios o ceremonias de éstos.</p> <p><b>III. Actividades náuticas de bajo impacto.</b> Las que se realicen en los términos de la definición de turismo náutico.</p> <p><b>IV. Actividades productivas de bajo impacto ambiental,</b> son aquellas que su realización no implica impactos ambientales significativos o relevantes; no supone el aprovechamiento extractivo de especies, partes o derivados de vida silvestre con fines distintos a la subsistencia;</p>		<p>Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de México.</p>	

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>no requieren del cambio de uso de suelo en terreno forestal; no altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales; ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo para el presente Programa de Manejo en subzonas de preservación Mariposa Monarca y Zonas de Captación de Agua serán: uso de madera muerta para satisfacer necesidades domésticas, proveniente de árboles derribados por causas naturales o por fenómenos meteorológicos; la colecta de hongos comestibles y para usos tradicionales; colecta de recursos forestales no maderables (fibras, resinas, gomas y hojas); agricultura en los polígonos Bosque de Galería Tilostoc A y B, de la Subzona de</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>Preservación Zonas de Captación de Agua y la colecta de plantas medicinales.</p> <p><b>V.</b> <i>Agricultura orgánica.</i> Sistema de producción que antepone la utilización de abonos y controles orgánicos de plagas, en sustitución de productos de síntesis química, que mantenga o incremente la fertilidad del suelo y evite la erosión;</p> <p><b>VI.</b> <i>Capacidad de carga.</i> Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;</p> <p><b>VII.</b> <i>CONAFOR. Comisión Nacional Forestal, órgano administrativo</i></p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><i>descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</i></p> <p><b>VIII.</b> <i>CONANP. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</i></p> <p><b>IX.</b> <i>Dirección. Unidad administrativa adscrita a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de administrar y manejar el Área de Protección de Recursos Naturales cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México;</i></p> <p><b>X.</b> <i>Ejemplares o poblaciones nativos. Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran</i></p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>dentro de su ámbito de distribución natural;</p> <p><b>XI.</b> <i>Embarcaciones mayores.</i> Aquellas mayores a 15 metros de eslora;</p> <p><b>XII.</b> <i>Embarcaciones menores.</i> Embarcaciones de hasta 15 metros de eslora;</p> <p><b>XIII.</b> <i>Ganadería sustentable.</i> Es la forma de llevar a cabo la actividad ganadera que busca incrementar la producción pecuaria de una manera sustentable, sin implicar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que contribuye en la recuperación o conservación de los recursos naturales y en la producción de diversos servicios ambientales, mediante la planeación adecuada del uso de la tierra y del pastoreo y la aplicación de</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>obras y prácticas tecnológicas ganaderas, ecológica, económica y socialmente viables;</p> <p><b>XIV.</b> <i>INAH. Instituto Nacional de Antropología e Historia</i></p> <p><b>XV.</b> <i>Infraestructura privada.</i> Toda obra material, construcción, o instalación necesaria para el desarrollo de una actividad económica o para que un lugar pueda ser habitado, incluyendo, en su caso, servicios básicos como la provisión de agua potable o electricidad;</p> <p><b>XVI.</b> <i>Infraestructura pública.</i> Toda obra material, construcción o instalación necesaria para el desarrollo de una actividad económica o para que un lugar pueda ser habitado, incluyendo, en su caso, servicios básicos como la provisión de agua</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>potable o electricidad, cuando sea financiada mediante recursos públicos o destinada a usos propios de la administración pública por autoridades de cualquiera de los tres órdenes de gobierno;</p> <p><b>XVII.</b> <i>LAN.</i> Ley de Aguas Nacionales;</p> <p><b>XVIII.</b> <i>LBOGM.</i> Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;</p> <p><b>XIX.</b> <i>LGDFS.</i> Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;</p> <p><b>XX.</b> <i>LGEEPA.</i> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p><b>XXI.</b> <i>LGVS.</i> Ley General de Vida Silvestre;</p> <p><b>XXII.</b> <i>Límite de cambio aceptable.</i> Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;</p> <p><b>XXIII.</b> <i>APRN Valle de Bravo.</i> Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>México.</p> <p><b>XXIV. OGM.</b> Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la misma;</p> <p><b>XXV. Prestador de servicios turísticos.</b> Persona física o moral que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos, proporcionando viajes de observación de fauna y flora silvestre y alpinismo y que</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>cuenta con la autorización de la SEMARNAT por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para realizar dicha actividad;</p> <p><b>XXVI.</b> <i>PROFEPA.</i> Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p><b>XXVII.</b> <i>Reglas.</i> Las presentes Reglas Administrativas;</p> <p><b>XXVIII.</b> <i>SCT.</i> Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p><b>XXIX.</b> <i>SEMARNAT.</i> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p><b>XXX.</b> <i>Sendero.</i> Pequeños caminos o huellas, que permiten recorrer con facilidad áreas determinadas. Los senderos cumplen varias funciones:</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>servir de acceso y paseo para los visitantes a pie, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y servir para los propósitos administrativos del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México;</p> <p><b>XXXI.</b> <i>Manejo forestal sustentable.</i> El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;</p> <p><b>XXXII. Terreno forestal.</b> Conforme a las definiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;</p> <p><b>XXXIII. Turismo de aventura.</b> Entendido como el desarrollo de</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, o recorridos que mezclan la actividad física, interacción con la naturaleza e intercambio cultural, (Adventure Travel Trade Association – ATTA)<sup>1</sup>. en el APRN Valle de Bravo, estas actividades incluyen: senderismo, rappel, escalada, tirolesa, parapente, paseos en caballo, ciclismo de montaña, carreras con vehículos motorizados tipo RAZR, motociclismo tipo enduro, maratones, rally y ala delta;</p> <p><b>XXXIV.</b> <i>Turismo de bajo impacto ambiental.</i> Aquella modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o visitar espacios</p>			

<sup>1</sup> World Tourism Organization (2014), AM Reports, Volume nine – Global Report on Adventure Tourism, UNWTO, Madrid

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueva la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales, en el APRN Valle de Bravo, estas actividades incluyen: campismo, observación de flora y fauna, observación sideral, senderos interpretativos, rituales y ceremonias tradicionales.</p> <p><b>XXXV. Turismo náutico:</b> Es la navegación que con fines</p>			

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>recreativos o deportivos se realiza en las vías navegables con embarcaciones menores de recreo y deportivas, sea para uso particular o con fines comerciales para brindar servicios a terceros; que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicable. Para el presente Programa de Manejo se considerará como tales: esquí acuático, canotaje, regata, pesca deportivo-recreativa, velero y kayak.</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>XXXVI.</b> <i>UMA.</i> Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;</p> <p><b>XXXVII.</b> <i>Usuario.</i> Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el APRN Valle de Bravo;</p> <p><b>XXXVIII.</b> <i>Vegetación forestal.</i> Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales</p> <p><b>XXXIX.</b> <i>Visitante.</i> Persona física que ingresa al Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, con la finalidad de realizar actividades recreativas y culturales.			
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
4	<b>Regla 4.</b> Cualquier persona que para el desarrollo de sus actividades dentro del APRN Valle de Bravo, requiera autorización, permiso, licencia o concesión, en términos de las disposiciones establecidas al efecto, portará dicho documento en todo momento y está obligada a presentarla cuantas veces le sea requerida, ante la Dirección y la PROFEPA.	<b>Regla 4</b>	Artículos 11, fracción IX, 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 88, 89 y 137 y 140 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de	Esta regla administrativa se refiere a las medidas de inspección y vigilancia en el Área Natural Protegida, para la asignación de autorizaciones, permisos y concesiones para el desarrollo de obras y actividades en las mismas, para facilitar el manejo y conservación de los recursos naturales del ANP. Asimismo, se nos menciona en el artículo 137 citado que “La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven...” y el 140 menciona que “...El personal de las direcciones de las áreas naturales protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente...”. Con base en la revisión a las disposiciones jurídicas vigentes, se concluye que esta regla administrativa es una regulación

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de México.	que se desprende de la legislación vigente y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.
<b>Establece obligaciones</b>				
5	<b>Regla 5.</b> Todos los usuarios y visitantes que ingresen al APRN Valle de Bravo, deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos urbanos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes; el manejo de los residuos peligrosos, biológico infecciosos y los de manejo especial, deberá realizarse conforme la legislación federal y local	<b>Regla 5</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 105, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los bosques y cuerpos de agua que componen el Área de Protección de los Recursos Naturales, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	aplicable.		<p>Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de México.</p>	<p>alto potencial turístico. Fomentará así mismo la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como parte del proceso de manejo integral que deberá ser operado por las autoridades competentes. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Área de Protección de Recursos Naturales.</p>
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
6	<b>Regla 6.</b> Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y en general todo usuario del APRN Valle de Bravo, deberá cumplir con lo previsto en las presentes	<b>Regla 6</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca ordenar los espacios de la actividad turística dentro del área natural protegida, a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	Reglas, así como con las siguientes obligaciones:		Protección al Ambiente. Artículo 83 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de	para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Así mismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al ANP. También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área natural protegida, así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el usar de forma integral y completa de los valores naturales del Área de Protección de Recursos Naturales Valle de Bravo, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada. Cabe señalar que las fracciones de la regla administrativa se desprenden de las fracciones del artículo 83 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de ANP, por lo que no son
	I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos			
	II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos por la Dirección;			
	III. Respetar la señalización y subzonificación del APRN Valle de Bravo;			
	IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, relativas a asegurar la protección y conservación de sus ecosistemas;			
	V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP y la PROFEPA realicen labores de			

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia;</p> <p><b>VI.</b> Hacer del conocimiento de la Dirección y/o de la PROFEPA, las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el APRN Valle de Bravo;</p> <p><b>VII.</b> Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del APRN Valle de Bravo, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades, y</p> <p><b>VIII.</b> Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos.</p>		México.	acciones regulatorias que se deriven de la emisión del Programa de Manejo.

**Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo**

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
7 y 8	<p><b>Regla 7.</b> Se requerirá de la autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar dentro del APRN Valle de Bravo, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Actividades turístico-recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas, en todas sus modalidades;</li> <li>II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas, y</li> <li>III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías) dentro de Áreas Naturales Protegidas.</li> </ul> <p><b>Regla 8.</b> Los permisos y/o autorizaciones referentes a las actividades turístico-recreativas y actividades comerciales señaladas en la Regla anterior, estarán</p>	<b>Regla 7 y 8</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Artículo 80, 88, fracciones X, XI, XIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos</p>	<p>En el artículo 88 y fracciones precisadas del referido Reglamento se hace mención a las actividades que requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que la regla administrativa enfocada a las autorizaciones es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comentario.</p> <p>La otra regla que hace referencia a la capacidad de carga no es una acción regulatoria porque en el documento no se establece ninguna capacidad de carga específica, sólo se pone de manera enunciativa. En el caso de que un estudio estableciera capacidades de carga o de límite de cambio aceptable aplicables al ANP se requeriría de una modificación del Programa de Manejo para asentar las reglas correspondientes, lo cual si representaría un costo.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	sujetos a la capacidad de carga del área.		constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de México	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
9	<p><b>Regla 9.</b> La vigencia de las autorizaciones señaladas en la Regla anterior será:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico-recreativas dentro del APRN Valle de Bravo;</li> <li>II. Por el periodo que manifieste el promovente que durarán las actividades para filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y</li> <li>III. Por un año para las actividades comerciales (venta de</li> </ul>	<b>Regla 9</b>	<p>Artículo 97 y 98 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora</p>	Esta disposición se constituye como una herramienta de administración y gestión del APRN Valle de Bravo y se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no es una acción regulatoria derivada del Programa de Manejo en comento.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	alimentos y artesanías).		Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de México.	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
10	<b>Regla 10.</b> Las autorizaciones emitidas por la CONANP, para la realización de actividades turístico-recreativas o para la venta de alimentos y artesanías dentro del APRN Valle de Bravo podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de autorización, debiendo anexar a ésta el informe de las actividades realizadas.	<b>Regla 10</b>	Artículo 98 y 100 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos	La finalidad de la presente Regla permite continuar con las actividades comerciales en materia turístico-recreativa, y para la venta de alimentos y artesanías dentro del APRN Valle de Bravo, manteniendo siempre y cuando hayan cumplido con las obligaciones especificadas en el permiso que les fue otorgado con anterioridad, cabe mencionar que el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas nos precisa que “las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 88 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.” Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento antes mencionado y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de México	comento.
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
11	<p><b>Regla 11.</b> Con la finalidad de proteger los recursos naturales del APRN Valle de Bravo y brindar el apoyo necesario, previamente el interesado deberá presentar a la Dirección un aviso acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;</li> <li>II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva en el APRN Valle de Bravo;</li> </ul>	<b>Regla 11</b>	<p>Artículos 105, fracciones I, II, III y IV, 85 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se</p>	<p>La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que nos permite llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, que nos ayudará al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA y del Reglamento de la LFVS en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>III.</b> Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;</p> <p><b>IV.</b> Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e</p> <p><b>V.</b> Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de lo previsto por la LGVS y su</p>		<p>determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de México</p>	

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	Reglamento.			
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
12	<p><b>Regla 12.</b> Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas en términos de las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Colecta de ejemplares, partes y sus derivados de la vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;</li> <li>II. Colecta de recursos biológicos forestales en todas sus modalidades;</li> <li>III. Para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales;</li> </ul>	<b>Regla 12</b>	<p>Artículos 9, 11 y 92 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 21, 60 y 62 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de</p>	<p>El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente, y se cita en la regla de manera enunciativa. Por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>IV.</b> Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre;</p> <p><b>V.</b> Aprovechamiento para fines de subsistencia (vida silvestre);</p> <p><b>VI.</b> Aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales;</p> <p><b>VII.</b> Aprovechamiento de recursos forestales no maderables;</p> <p><b>VIII.</b> Obras y actividades que requieran el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en todas sus modalidades;</p> <p><b>IX.</b> Registro de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.</p>		Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de México	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
13	<b>Regla 13.</b> Para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente	<b>Regla 13</b>	Artículo 87 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio	La presente Regla tiene la finalidad de dar certeza a los interesados en realizar actividades en el Área Natural

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>Capitulo, independientemente de la autorización, permiso o concesión, el promovente deberá contar con el consentimiento previo del propietario o poseedor del predio, incluyendo ejidos y comunidades;</p>		<p>Ecológico y la Protección al Ambiente.                      Artículos 4 y 18 de la Ley General de Vida Silvestre.                      Artículos 54 y 86 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable                      Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.                      Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de</p>	<p>Protegida y a sus propietarios, evitando violentar los derechos de propiedad de los poseedores de los predios que conforman el polígono general y sus subzonas. El tener el consentimiento de los dueños o poseedores de los previos es importante, ya que con ello se evitan conflictos entre estos y los usuarios, conflictos que podrían tornarse negativos para los fines de conservación que tiene como objetivo el ANP.                      El artículo 87 de la LGEEPA da sustento a la regla, por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			México.	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
14	<b>Regla 14.</b> Para la autorización de las actividades a que hace referencia este capítulo la autoridad competente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y en todo caso, deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	<b>Regla 14</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 75 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos</p>	<p>Las presentes reglas están ligadas a las reglas 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, ya que son las que se encuentran en el “Capítulo II. De las autorizaciones, concesiones y avisos” del Programa de Manejo del APRN Valle de Bravo, por lo que su fundamento jurídico que la sustenta es el mismo que en ellas, y lo que se precisa en la regla es que los interesados en la obtención de concesiones, autorizaciones, permisos y prórrogas deben cumplir con lo ya establecido en la legislación vigente, por la regla no se trata de una acción regulatoria, ya que se deriva de otros instrumentos jurídicos y sólo se hace énfasis en su cumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que esta regla tiene como propósito la coordinación interinstitucional, en beneficio de la conservación de los ecosistemas y de los usuarios al atender sus peticiones en tiempo y forma.</p> <p>Asimismo, los plazos fijados en los trámites realizados ante la CONANP pueden ser consultados en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; ahí pueden ser revisados los requisitos y plazos para cada trámite, y ya que la emisión del Programa de Manejo no modifica ni elimina trámites, la regla no se trata de una acción regulatoria que se derive de la emisión del presente programa de manejo.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
15	<p><b>Regla 15.</b> Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar sus actividades dentro del APRN Valle de Bravo, deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y, en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p> <p>La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del APRN Valle de Bravo.</p>	<b>Regla15</b>	<p>Artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos</p>	<p>Los artículos citados son la base para la elaboración de esta regla. El 83 enumera las obligaciones a que se deben sujetarse tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y el artículo 84 señala que los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, ya que son responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar; por lo que no se trata de una acción regulatoria derivada de este programa de manejo.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
16	<b>Regla 16.</b> Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipos, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el APRN Valle de Bravo.	<b>Regla 16</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 74, 75, 76 y 90, fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas. NOM-07-TUR-2002, De los	Esta regla sirve para anticipar daños colaterales a terceros que utilicen un servicio turístico de forma preventiva y de protección civil y se sustenta en la normatividad vigente aplicable al turismo; en las citadas Normas Oficiales Mexicanas, se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades, así como de la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos, dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas precisa que para otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará estas pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del programa de manejo, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			<p>elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios.</p> <p>NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural.</p> <p>NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de</p>	

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
17	<b>Regla 17.</b> Los grupos de visitantes que realicen actividades turísticas contarán con un guía de turista capacitado por la Dirección APRN Valle de Bravo, siendo responsable del grupo. Los prestadores de servicios y guías de turistas, deberán cumplir con las siguientes normas oficiales mexicanas según corresponda:	<b>Regla 17</b>	Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural. Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-09-	La presencia del guía autorizado contribuirá a que los grupos observen las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la actividad turística, así como las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a respetar los horarios de acceso, a que estén informados sobre los riesgos que pueden presentarse y a que cuenten con la información básica sobre el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural existentes en el área protegida en donde se realizan las actividades, así como de las medidas de protección de

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;</p> <p>II. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas;</p> <p>III. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.</p>		<p>TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.                      Numerales 6.4, 6.4.1 y 6.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura</p>	<p>los mismos.                      Los numerales citados de las Normas Oficiales Mexicanas hablan de que los guías deben seguir los lineamientos asentados en ellas, por lo que la regla no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Programa de Manejo.</p>
<b>Establece restricciones</b>				
18	<p><b>Regla 18.</b> Las actividades recreativas, deportivas y turísticas deberán realizarse a través de rutas, senderos y sitios establecidas, señalizadas para ello, en el</p>	<p><b>Regla 18</b></p>	<p>Artículos 28, 45, 46 fracción VI, 47, BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de la actividad turística dentro del área natural protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>caso de que se requieran nuevas rutas, senderos o sitios, deberá de sujetarse a la subzonificación del presente programa de manejo, y en su caso a la disposiciones aplicables en materia de impacto ambiental.</p> <p>Las actividades antes señaladas no deberán generar impactos ambientales tales como erosión y compactación de suelos, contaminación de flujos hídricos, disminución de cobertura vegetal, alteración y perturbación de la vida silvestre.</p>		<p>Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 75, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y</p>	<p>para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Se busca así mismo evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Área de Protección de Recursos Naturales.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Temascaltepec, Edo. de Méx	
<b>Establece restricciones</b>				
19	<b>Regla 19.</b> Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental para la observación de Mariposa Monarca, en la Subzona de Preservación Mariposa Monarca, podrá realizarse a caballo siempre dentro de los senderos permitidos, accediendo siempre a pie al sitio de observación..	<b>Regla 19</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 75, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de protección al hábitat de la mariposa monarca durante la época de hibernación, el cual busca delimitar los espacios de la actividad turística dentro de la Subzona de Preservación Mariposa Monarca, que ya cuenta con delimitación acorde con los criterios de conservación, y que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la mariposa monarca.</p> <p>Con la indicación de seguir a pie al sitio de observación se busca evitar la destrucción del hábitat, como la compactación y erosión de suelos, pérdida cobertura vegetal, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, alteración al comportamiento natural de la mariposa monarca y ruido que puede afectar al Área de Protección de Recursos Naturales.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx. Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Artículos 56 y 59 de la Ley General de Vida Silvestre	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
20	<b>Regla 20.</b> Los grupos de visitantes que deseen ingresar al Área Natural Protegida con el fin de desarrollar actividades de turismo de bajo impacto ambiental podrán como una opción para el desarrollo de dichas actividades, contratar los servicios de guías de las comunidades locales y de la zona de influencia del APRN Valle de Bravo, quienes fungirán como responsables y asesores de los grupos.	<b>Regla 20</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 75, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que promueve la presencia de al menos una persona con conocimientos o experiencia acreditable sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios generados por los visitantes sobre los recursos naturales, como a garantizar la seguridad a la integridad física del turista durante su interacción con los recursos naturales dentro del Área Natural Protegida. Así mismo, la presencia del guía contribuirá a que los grupos observen las disposiciones establecidas en el Programa de Manejo propuesto, así como las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a respetar los horarios de acceso, a que estén informados sobre los riesgos que pueden presentarse y a que cuenten con la información básica

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.			<p>Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx</p>	<p>sobre el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural existentes en el área protegida en donde se realizan las actividades, así como de las medidas de protección de los mismos.</p> <p>No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Programa de Manejo, ya que la fracción II del artículo 82 nos señala que las actividades turísticas pueden llevarse a cabo siempre que preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales; por lo que se precisa en la regla que los visitantes podrán (como una opción) contratar a un guía de las comunidades locales y de la zona de influencia del APRN Valle de Bravo, al ser esta una opción, no es una acción regulatoria.</p>
<b>Establece obligaciones</b>				
21	<p><b>Regla 21.</b> Los visitantes deberán cumplir con las Reglas en el presente Programa de Manejo, así como observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el APRN Valle de Bravo:</p> <p>I. Estacionar los vehículos exclusivamente en los sitios señalizados o destinados para tal</p>	<b>Regla 21</b>	<p>Artículo 83, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca regular las actividades turísticas realizadas en el ANP. Se establecen límites para evitar afectaciones a los ecosistemas donde se desarrollan las actividades, ya que el sobreuso de ellos puede tener impactos negativos por el efecto acumulativo.</p> <p>Asimismo, busca delimitar los espacios de la actividad turística dentro del área protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información,</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>efecto;</p> <p><b>II.</b> Circular con vehículos motorizados exclusivamente en los caminos establecidos;</p> <p><b>III.</b> Utilizar exclusivamente los senderos establecidos;</p> <p><b>IV.</b> Realizar el consumo de alimentos en las áreas designadas para tal fin;</p> <p><b>V.</b> No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios dentro del APRN Valle de Bravo;</p> <p><b>VI.</b> No molestar, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de la vida silvestre y sus productos; y no apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural;</p> <p><b>VII.</b> Atender las observaciones y recomendaciones formuladas</p>		<p>Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.</p>	<p>infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna.</p> <p>Se busca así mismo evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Área de Protección de Recursos Naturales. También que las poblaciones no se vean afectadas por el saqueo de ejemplares, así como la alteración de los ecosistemas.</p> <p>La disposición de no dejar materiales que impliquen riesgo de incendios constituye una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales de potencial valor económico.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>por el personal de la Dirección relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área, y</p> <p><b>VIII.</b> Queda prohibido portar armas de fuego y punzo cortantes durante su estancia en el APRN Valle de Bravo.</p>			<p>Con el fin de que no alterar el comportamiento de las especies se delimita las zonas de alimentación, así evitar la atracción de la fauna por la comida humana.</p> <p>También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del Área de Protección de Recursos Naturales, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.</p>
<b>Establece obligaciones</b>				
22 y 23	<p><b>Regla 22.</b> Las actividades de campismo estarán sujetas a la subzonificación y a las siguientes condiciones:</p> <p><b>I.</b> Contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio;</p> <p><b>II.</b> No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y</p> <p><b>III.</b> No erigir instalaciones permanentes de campamento.</p>	<b>Reglas 22 y 41</b>	<p>Artículos 82, fracción I, y 83, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 85, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Numerales 5.5 y 5.6 de la Norma Oficial Mexicana</p>	<p>Esta disposición se deriva del análisis de las condiciones actuales del área y se determina porque en las áreas en las que se autoriza la actividad, la probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación.</p> <p>Así mismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como, equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los usuarios y visitantes. Así mismo contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que requiere el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>Regla 41.</b> El establecimiento de campamentos para actividades de investigación quedará a lo establecido en la Regla 22.</p>		<p>NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora</p>	

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
24	<b>Regla 23.</b> Dentro del APRN Valle de Bravo las fogatas deberán realizarse con madera muerta o leña recolectada en el sitio, , y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, y la Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2017 Requisitos mínimos de operación, información, higiene, seguridad, instalaciones y equipamiento que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos.	<b>Regla 23</b>	Artículos 71, 72, 73 y 74, del Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable. Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc	Estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales de potencial valor económico. También busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que contribuyen a la pérdida de recursos naturales de forma temporal o permanente. Cabe resaltar que la presencia de fuego fuera de control también contribuye al agotamiento de carbono terrestre por los incendios que arden en condiciones extremas,

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	impulsando la perturbación de los ciclos biogeoquímicos mundiales. Debido a que la regla señalada alude al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y su indicación se basa en ellas, no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.
<b>Establece prohibiciones</b>				
25	<b>Regla 24.</b> A fin de evitar afectaciones a la biodiversidad del APRN Valle de Bravo, los visitantes que accedan al Área Natural Protegida con mascotas, deberán de mantenerlas con correa, y recoger sus heces; asimismo, no podrán acceder con ellas a la Subzona de Preservación Mariposa Monarca, debido a la fragilidad de su ecosistema y los fenómenos que se desarrollan en éste.	<b>Regla 24</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 82, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar la introducción de especies exóticas a los ecosistemas naturales que al proliferar, podrían convertirse en especies invasoras, lo que traería por consecuencia el desplazamiento de la fauna nativa y de especies asociadas; así mismo, se busca evitar el contagio y la diseminación de enfermedades provocadas por endoparásitos y ectoparásitos, virus y bacterias portadas por animales domésticos, dañando a la fauna silvestre y a los visitantes.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	Asimismo, para prevenir afectaciones a la biodiversidad del APRN Valle de Bravo, los visitantes no deberán abandonar especies domésticas.		declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	
<b>Establece restricciones</b>				
26	<b>Regla 25.</b> La preparación y ejecución de rituales y ceremonias se podrán realizar siempre y cuando no se afecte la calidad del agua de los ríos, lagos, corrientes, manantiales y mantos acuíferos, ni la fragilidad de la vegetación del Área Natural	<b>Regla 25</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 75, 82, fracción I y 83 del Reglamento de la Ley	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca establecer restricciones en aquellas actividades tradicionales o de costumbre de los habitantes como ceremonias y rituales, para que en todos los casos se mantengan las condiciones naturales del Área Natural Protegida, y que durante su realización no afecten la calidad de los cuerpos de agua y del suelo, así como las

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	Protegida y no remover el sustrato rocoso.		General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	características físicas de los sitios donde estas se lleven a cabo.
<b>Establece obligaciones</b>				
27	<b>Regla 26.</b> Para la disposición de residuos de origen orgánico, tales como aguas grises y	<b>Regla 26</b>	Artículo 87, fracción XIV, del Reglamento de la Ley	La técnica de “hoyo de gato” implica “enterrar” los desechos para que la materia orgánica del suelo ayude a su

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	materia fecal, los visitantes deberán utilizar las técnicas apropiadas, tales como “hoyo de gato” para enterrarlos, evitando en todo momento el fecalismo al aire libre.		General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	descomposición. Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca reducir una fuente orgánica de contaminación dentro del área natural protegida, que puede generar la proliferación de patógenos por insectos, y que genera un impacto visual muy desagradable. A través del uso de una técnica que ayuda a hacer más efectiva la descomposición de estos residuos en aquellas zonas en donde no existan facilidades sanitarias, se logrará minimizar el impacto por la degradación al aire libre de desechos orgánicos.
<b>Establecen obligaciones, prohibiciones y restricciones</b>				
28, 29,	<b>Regla 27.</b> La temporada de apertura y visita al Santuario en Piedra Herrada, para la	<b>Reglas 27, 28, 29, 30, 31, 32 y</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66	Respecto al Santuario Piedra Herrada, en donde se concentran las mayores poblaciones de mariposa monarca

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
30, 31, 32, 33 y 34	<p>observación de mariposa monarca, comprenderá del mes de noviembre de cada año al mes de marzo del año siguiente.</p> <p><b>Regla 28.</b> La apertura de nuevos santuarios de mariposa monarca, solo podrá realizarse previa autorización que para tal efecto emita la CONANP. De igual forma, la Dirección, podrá cerrar santuarios en caso de alguna eventualidad que signifique un riesgo para los visitantes o para el fenómeno migratorio de la mariposa monarca.</p> <p><b>Regla 29.</b> Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Santuario de Piedra Herrada, y en especial los fenómenos de hibernación y apareo de las mariposas monarca, las actividades de observación de las mismas, sólo podrán llevarse a cabo en los senderos autorizados, a través de los prestadores de servicios turísticos y guías autorizados quienes serán responsables de</p>	40	<p>fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 75, 82, fracción I y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Numerales 5.5 y 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional.</p> <p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los</p>	<p>(<i>Danaus plexippus</i>), se considera necesario establecer disposiciones referentes a la protección y conservación de la especie, respetando las fechas de observación establecidas en el Programa de Manejo, ya que durante este periodo las mariposas se encuentran en un periodo de hibernación, lo que las hace más vulnerables a perturbaciones de origen antropogénico, por lo que es necesario restringir aquellas actividades que modifiquen las condiciones naturales de su hábitat, y alteren la conducta de las mariposas, como abrir nuevos santuarios y prohibiendo la extracción de ejemplares por cualquier medio, ya sea vivos o muertos, así como sus derivados o cualquier actividad que pueda afectar el fenómeno migratorio de la mariposa monarca.</p> <p>Para determinar la capacidad de carga turística se utilizó la metodología usada por Cifuentes en 1999 y con esto se obtuvo la capacidad de carga física (CCF), la capacidad de carga real (CCR) y la capacidad de carga efectiva (CCE). Además, se pudo determinar el tamaño de grupos visitantes de las colonias de hibernación sea de 20 personas en promedio, de modo que los guías puedan manejarlos, sobre los senderos establecidos, haciendo total caso a las indicaciones de este y respetando tiempos de permanencia, distancia de las agrupaciones de mariposa monarca, evitando en todo momento interactuar con esta especie. así como con la condición de Clase de Oportunidades para los</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>un grupo no mayor a 20 personas por guía.</p> <p><b>Regla 30.</b> Durante la observación de las mariposas monarca, los visitantes deberán atender a las recomendaciones que para tal efecto hagan los guías, así como respetar las rutas y senderos autorizados, tiempos de permanencia, distancias de acercamiento y comportamiento durante los recorridos.</p> <p><b>Regla 31.</b> Queda prohibido la caza, captura o transporte de mariposas monarca vivas y/o muertas, así como de sus partes.</p> <p><b>Regla 32.</b> Con el fin de evitar perturbaciones a las colonias hibernantes de mariposas los permisionarios que realicen actividades de filmación o fotografía, previo a las sesiones, deberán realizar la identificación de locaciones en las áreas periféricas a las mismas, en</p>		<p>terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.</p>	<p>visitantes y se minimicen los impactos ambientales sobre las condiciones del sitio.</p> <p>Asimismo con el fin de evitar perturbaciones a las mariposas que resulten en un aumento de vuelos durante el invierno y en la utilización de sus reservas energéticas, razón por la cual el uso aeronaves tripuladas o no tripuladas para la filmación en zonas con presencia de colonias de mariposa monarca, no podrán ser utilizadas así como el uso de flashes, foto lámparas o cualquier aparato con luz artificial las actividades de filmación o fotografía deberán tomar las medidas establecidas por la Dirección del APRN Valle de Bravo.</p> <p>Esta disposición también busca que las actividades de colecta o investigaciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones de mariposa monarcas ni para la continuidad de sus procesos evolutivos en el área natural protegida.</p> <p>Asimismo, busca propiciar las investigaciones, relacionadas con esta especie y el medio ambiente donde se desarrolla e interactúa por lo que resulta fundamental fortalecer la investigación en torno a esta especie de forma integral.</p> <p>Cabe señalar que la regla no limita las investigaciones, sin embargo dada la fragilidad de la mariposa monarca y la necesidad de contar con información sobre la misma, se hace necesario que las investigaciones se relacionen con dicha especie, durante la época señalada, en los restantes</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>coordinación con la Dirección del APRN Valle de Bravo Asimismo, queda expresamente prohibido el uso aeronaves tripuladas o no tripuladas para la filmación en zonas con presencia de colonias de mariposa monarca, así como el uso de flashes, foto lámparas o cualquier aparato con luz artificial.</p> <p><b>Regla 40.</b> actividades de colecta e investigación científica en el periodo, que comprende del mes de noviembre de cada año al mes de marzo del año siguiente, que se desarrollen en la Subzona de Preservación de Mariposa Monarca, deberán estar relacionadas con la especie de mariposa monarca.</p>			meses se podrán realizar sobre otros recursos.
<b>Establece obligaciones y restricciones</b>				
35 y 36	<b>Regla 33.</b> Deberán funcionar en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, así como cumplir con las disposiciones que las autoridades competentes emitan en la	<b>Reglas 33 y 34</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la	El estado físico de las embarcaciones, así como un debido estado óptimo de sus condiciones mecánicas, asegura una reducción drástica en los potenciales impactos negativos generados en la calidad del agua, suspensión de sedimentos

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>materia.</p> <p><b>Regla 34.</b> Deberán respetar la señalización, boyas o balizas, y reportar a la autoridad competente cualquier daño a las mismas.</p>		<p>Protección al Ambiente Artículo 646, 667 y 661 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.</p>	<p>y reducción de la penetración de la luz necesaria para los procesos de fotosíntesis, así como distribución de sedimentos contaminados, daños sobre poblaciones de organismos dulceacuícolas y flora, así como cambios físicos en la calidad del agua. Por otro lado la navegación debe realizarse de forma responsable, respetando la señalización así como las boyas o balizas ya que estas sirven de ayuda a la hora de la navegación, haciendo ésta menos peligrosa, ya que estas indican los peligros naturales o físicos, peligro y todo aquello de interés para una navegación segura.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
<b>Acciones regulatorias que no se desprenden del Programa de Manejo</b>				
37, 38, 39 Y 40	<p><b>Regla 35</b> Durante las actividades que realicen, queda prohibido derramar lubricantes, aguas negras, grises y residuales. De igual manera arrojar cualquier desecho o tipo de material contaminante incluyendo papel, plástico, vidrio y/o metal. En caso de emergencia, las reparaciones deberán evitar el derrame de combustibles o aceites.</p> <p><b>Regla 36.</b> El cambio de lubricantes y/o el abastecimiento de combustible deberá efectuarse en una fuente de aprovisionamiento en tierra y sin pasajeros a bordo.</p> <p><b>Regla 37.</b> Cualquier incidente marítimo que se considere una fuente de contaminación, deberá reportarse de inmediato a la autoridad competente, para que se tomen las medidas preventivas y de control correspondientes.</p>	<b>Reglas 35, 36, 37 y 38</b>	Reglas SÉPTIMA, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, de las REGLAS Generales para la Navegación en la presa Miguel Alemán (Valle de Bravo), Estado de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013.	<p>Las reglas señaladas no son acciones regulatorias que se desprendan del Programa de manejo, ya que se basan en las reglas citadas del instrumento denominado Reglas Generales para la Navegación en la presa Miguel Alemán.</p> <p>El cambio de lubricantes y aceites se realizara en la fuente de aprovisionamiento en tierra y sin pasajeros para garantizar la seguridad de los tripulantes y evitar el vertido de contaminantes químicos al agua y afectar afectaciones al medio acuático.</p> <p>Las embarcaciones deberán seguir las indicaciones marcadas en las Reglas Generales para la Navegación en la presa Miguel Alemán (Valle de Bravo), Estado de México., esto con la finalidad de evitar la suspensión de sedimentos, ya que por las características que se describen, representan un riesgo de contaminación, siendo mayor el efecto cuando las embarcaciones utilizan motores de dos tiempos, los cuales para operar requieren necesariamente de una mezcla de aceite y gasolina, y un mayor consumo de dichos combustibles, con el daño y efecto en el medio ambiente acuático y la vida lacustre que se desarrolla en este ecosistema.</p> <p>Los cambios de las características químicas del agua generados por la descarga de aguas residuales, lubricantes, así como cualquier tipo de material contaminante de diversas embarcaciones es difícil de monitorear y controlar</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>Las embarcaciones de turismo náutico deberán portar letreros que fomenten la prevención de la contaminación de la Presa Valle de Bravo.</p> <p><b>Regla 38.</b> Las embarcaciones solo podrán navegar en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Embarcaciones con motor fuera de borda con potencia de hasta 75 H.P., de cuatro tiempos, y</li> <li>II. Embarcaciones con motor estacionario de hasta 350 H.P.</li> </ul> <p>En ningún caso se permitirá la navegación de embarcaciones o artefactos navales que cuenten con más de un motor operando simultáneamente, cuya potencia total supere la potencia nominal antes descrita.</p>			<p>debido a la naturaleza de los procesos y parámetros involucrados. Algunos de los cambios químicos sobre la calidad del agua son la demanda de oxígeno, el aumento de nutrientes, presencia de trazas de metales pesados en la columna de agua y el aumento en la eutrofización de los cuerpos de agua, sin olvidar los altos niveles de contaminación.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
41	<b>Regla 39.</b> Durante las actividades de colecta e investigación científica, los organismos capturados accidentalmente deberán ser liberados en el sitio de la captura.	<b>Regla 39</b>	<p>Artículo 85 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de colecta e investigación científica, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida. Cabe señalar que en el caso de los organismos capturados accidentalmente durante las colectas deben ser liberados, ya que al ser “accidental” significa que no se encontraban contemplados en sus autorizaciones, por lo que la obligación no se desprende del Programa de Manejo. Asimismo, busca propiciar el respeto por parte de los investigadores, durante el desarrollo de sus actividades.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
42	<b>Regla 42</b> La reintroducción de vida silvestre se realizará solamente con especies nativas, y que estas actividades no afecten a otras poblaciones silvestres del área.	<b>Regla 42</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p> <p>Artículo 61 último párrafo, 70, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá, a través de la liberación planificada al hábitat natural de especies silvestres, con el objeto de reforzar una población disminuida, el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas y recuperación de poblaciones.</p> <p>Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.</p> <p>Al estar sustentada en la legislación vigente no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	
<b>Establecen obligaciones y restricciones</b>				
43, 44 y 45	<p><b>Regla 43.</b> Las actividades de exploración y explotación mineras, se permitirán exclusivamente a las concesiones vigentes a la entrada en vigor del presente Programa de Manejo, en los términos de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y sólo se realizarán en aquellas subzonas donde no están expresamente prohibidas.</p> <p><b>Regla 44.</b> Los promoventes de las actividades de exploración minera estarán sujetos a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Utilizar caminos existentes, y cuando sea indispensable la apertura de nuevos caminos,</p>	<b>Reglas 43, 44 y 45</b>	<p>Artículos 28 fracción III, 30 BIS, fracción II, inciso c) 45, 46, fracción III, 47 BIS, fracción II, 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículo 20 de la Ley Minera.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca minimizar los efectos derivados de las actividades de exploración de minerales. Cabe resaltar que si bien durante la fase de exploración minera se requieren una serie de técnicas que en sus primeras etapas (cartografía, geológica, prospección geoquímica y geofísica) tienen un escaso impacto sobre el medio puesto que suelen hacerse sin apenas el uso de maquinaria pesada, y sin modificar el entorno, ya durante la fase final de la exploración así como la evaluación del yacimiento, se precisa la realización de sondeos mecánicos, para lo que es necesario abrir nuevos caminos, y se requiere de un determinado caudal de agua y requiere de la instalación de máquinas que producen ruidos y emisiones, así como la disposición de aguas de retorno, por lo que resulta necesario el establecimiento de lineamientos básicos para la realización de las actividades prospectivas con el mínimo daño a los ecosistemas del Área Natural Protegida</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>deberán ser de la menor longitud y amplitud posible, evitando cruzar corrientes de agua, pendientes pronunciadas y corredores biológicos;</p> <p>II. Utilizar vehículos ligeros, equipos portátiles y desarmables para reducir los impactos de dicha actividad;</p> <p>III. Realizar la actividad fuera de las áreas de Bosque Mesófilo de Montaña, Bosque de Galería, de Pino y Encino, así como fuera de las áreas de distribución de la mariposa monarca (<i>Danaus plexippus</i>), del escorpión arborícola (<i>Abronia deppii</i>) y gato montés (<i>Lynx rufus</i>); morilla (<i>Carpinus tropicalis</i>), mamajuaxtle (<i>Clethra mexicana</i>), chilcuate (<i>Styrax ramirezii</i>), jaboncillo (<i>Symplocos citrea</i>), botoncillo (<i>Cornus disciflora</i>), <i>Quercus castanea</i>, <i>Quercus candicans</i>, <i>Quercus</i></p>		<p>categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.</p>	<p>Así mismo se busca minimizar los efectos derivados de las actividades de explotación de minerales a través de la completa y correcta evaluación de impacto ambiental previo inicio de operaciones, lo anterior con el fin de evitar dichos impactos o en su caso, procurar las medidas necesarias para la remediación o restauración de sitios cuando se generen emisiones de gases o efluentes químicos, dispersión de polvos, excavaciones con la consecuente remoción de vegetación, disposición de balsas y escombreras, reacciones del agua al contacto con residuos mineros, sobre extracción y contaminación de agua y afectaciones al paisaje.</p> <p>También se busca la implementación de planes de cierre para los concesionarios mineros (previo inicio de sus operaciones), considerando siempre la sensibilidad del medio ambiente y el uso final que se le dará a la tierra una vez concluidas las actividades.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><i>scytophylla</i>, <i>Quercus rugosa</i>, aile (<i>Alnus acuminata</i>), fresno (<i>Fraxinus uhdei</i>) y árbol amargo (<i>Garrya laurifolia</i>);</p> <p><b>IV.</b> Sellar los hoyos de perforación una vez terminadas las actividades de exploración, y</p> <p><b>V.</b> Restaurar los caminos de acceso y demás áreas desmontadas utilizando vegetación nativa una vez completadas las actividades de exploración.</p> <p>Cuando por las características de la exploración no resulte técnicamente posible cumplir lo previsto en las fracciones I a III de la presente regla, los promoventes integrarán a la manifestación de impacto ambiental la justificación técnica respectiva, así como la propuesta de acciones y medidas tendientes a prevenir, mitigar y restaurar los recursos naturales involucrados.</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>Regla 45.</b> Para las actividades de explotación minera en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se integrará al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La línea base detallada de las condiciones ambientales del sitio, según sea el caso, dicha información podrá respaldarse con estudios específicos;</li> <li>II. La implementación de buenas prácticas para evitar o reducir los efectos negativos de las actividades respectivas sobre la biodiversidad y los servicios ambientales del Área Natural Protegida, en caso de que el promovente las ejecute;</li> <li>III. Los programas, sistemas, esquemas, métodos y técnicas de monitoreo y reporte del estado,</li> </ul>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>calidad o cambios en las condiciones de la biodiversidad y servicios ecosistémicos, durante la operación de las actividades mineras, en la cual se especifiquen los parámetros y la periodicidad de los monitoreos, y</p> <p><b>IV.</b> Las medidas de restauración, recuperación y seguimiento que se establecerán durante la etapa de cierre y abandono del sitio de explotación.</p> <p><b>V.</b> Contemplar el plan de cierre del sitio que deberá, incluir entre otros el programa de desmantelamiento de la infraestructura, y precisar el destino final de materiales e insumos utilizados en el proceso.</p>			
<b>Establecen restricciones</b>				
46, 47	<b>Regla 46.</b> Las actividades agroforestales, silvopastoriles, agrosilvopastoriles,	<b>Reglas 46, 47 y 48</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover una mayor incorporación de

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
y 48	<p>agrícolas y plantaciones forestales comerciales dentro de las Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas se podrán realizar siempre y cuando no impliquen el aprovechamiento o remoción de los relictos de vegetación original existentes, y se respete la composición original de los mismos, aun cuando queden inmersos dentro de una plantación forestal.</p> <p><b>Regla 47.</b> Las actividades agrícolas se permitirán siempre y cuando no sean erosivas o contaminantes, entendiendo por tales aquellas que se realicen en predios con una pendiente mayor de 15 por ciento y en los que se utilicen fertilizantes o pesticidas. Los cultivos pueden desarrollarse siempre que impliquen el uso de técnicas agro-silvícolas y métodos de agricultura orgánica y se realicen en terrenos con pendientes menores de 15 por ciento.</p>		<p>fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 87, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo,</p>	<p>procesos naturales a las actividades agroforestales, silvopastoriles, agrosilvopastoriles, agrícolas y plantaciones forestales comerciales así como un uso más productivo del conocimiento y prácticas locales que deriven en actividades que permitan la conservación de los recursos y la regeneración de la propia actividad a través del manejo integrado de plagas y enfermedades, la aplicación de sistemas de retención de agua, de los cultivos de cobertera, de labranza de conservación, terrazas, sembrado en contorno, rotación e intercalado de cultivos, composta, uso de abonos verdes, barreras vivas e insecticidas vegetales, todas prácticas compatibles con la conservación de los recursos naturales. También pretende desincentivar el uso de insumos externos para la agricultura tales como fertilizantes y pesticidas que se utilizan de forma habitual para incrementar el rendimiento de los cultivos. El uso de estos insumos genera un depósito paulatino de nitrógeno en el ambiente, contaminando los suelos y el agua y cuyas concentraciones pueden exceder los límites de la tolerancia humana. Así mismo el uso de pesticidas deteriora gradualmente la salud de las poblaciones de depredadores e induce la resistencia de plagas. Por último se busca delimitar las superficies con clara vocación agrícola para evitar la transformación de ecosistemas primarios, lo que implica la erosión inevitable del suelo, la pérdida sustancial de sus nutrientes, que son</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<b>Regla 48.</b> Durante las actividades agrícolas se deberán adoptar técnicas de conservación de suelos a fin de evitar la degradación y erosión de los mismos.		Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.	agotados rápidamente después del despeje de pastos y su compactación acelerada. También se busca reducir daños por la propagación de especies exóticas, algunas de las cuales son introducidas por las prácticas agrícolas
<b>Establece obligaciones</b>				
49	<b>Regla 49.</b> En caso de no existir drenaje las aguas residuales deberán ser canalizadas a fosas sépticas, no permitiéndose la descarga directa de ningún tipo de drenaje en los ríos o cuerpos de agua del APRN Valle de Bravo, y deberán cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	<b>Regla 49</b>	Artículo 87, fracción XIV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 53, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se	Esta disposición se constituye como una medida de manejo que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por afectaciones de origen antropogénico que generan un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del APRN Valle de bravo, a través de la implementación de protocolos respecto los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.	
<b>Establece obligaciones</b>				
50	<p><b>Regla 50.</b> Con la finalidad de evitar la contaminación de los mantos freáticos y de afloramientos del agua subterránea, ubicados en el APRN Valle de Bravo, las empresas productivas establecerán las medidas para el manejo, uso y disposición final de desechos sólidos y líquidos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El cultivo de maíz deberá realizarse en su mayor parte con razas nativas de la región.</p>	<b>Regla 50</b>	<p>Artículo 87, fracción XIV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de la contaminación sobre los mantos freáticos, por lo que las empresas establecerán las medidas para el manejo y disposición final de desechos sólidos y líquidos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Así mismo se busca ello a fin de evitar la degradación de la vegetación en el medio circundante, la generación de contaminación de cuerpos de agua y suelos.</p> <p>Se procurará también mantener la calidad del paisaje evitando su perturbación y el deterioro de sitios de interés recreativo por la obstrucción de ángulos visuales.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	
<b>Establece obligaciones</b>				
51	<b>Regla 51.</b> Las actividades ganaderas que se realicen dentro de las Subzonas de Aprovechamiento de los Ecosistemas deberán evitar el pastoreo extensivo y el sobrepastoreo y procurar la regeneración de la vegetación natural, direccionando las actividades hacia la sustentabilidad con manejo estabulado o semiestabulado.	<b>Regla 51</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las	Respecto a la ganadería, se busca delimitar la actividad a superficies ya impactadas por el pastoreo extensivo y en las que de forma tradicional se ha llevado a cabo. Se busca el establecimiento de sistemas compatibles con buenas prácticas de manejo ganadero que contribuyan al mejoramiento de la productividad y la rentabilidad, la regeneración de servicios ecosistémicos, la reducción de la huella de carbono y la adaptación al cambio climático, frente a la ganadería basada en enfoques tradicionales.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.			Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.	También se procurarán sistemas de crianza compatibles con la conservación de los pastizales, tendientes a mantener su calidad y productividad en el tiempo, con el fin de proteger una fuente de sustento y empleo que ha existido por generaciones dentro del área protegida.
<b>Establece obligaciones</b>				
52	<b>Regla 52.</b> La acuicultura deberá regresar el agua utilizada a los cauces del Área Natural Protegida con la misma calidad la fuente de origen, conforme a las disposiciones legales aplicables.	<b>Regla 52</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca contribuir al ordenamiento, manejo integral y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas, en lo que se refiere a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, dentro del área protegida. Lo anterior buscando: -Asegurar la salud y el bienestar de los animales acuáticos cultivados, optimizando su salud a través de la minimización

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			<p>descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.</p>	<p>del estrés, la reducción de los riesgos de enfermedades de los animales acuáticos y el mantenimiento de un ambiente de cultivo saludable en todas las fases del ciclo de producción.</p> <p>-Aplicar buenas prácticas de higiene en los alrededores de las granjas con el fin de minimizar la contaminación del agua de cultivo, particularmente por materiales de desecho.</p> <p>-Asegurar que los impactos ambientales sean identificados, manejados y mitigados hasta un nivel aceptable en armonía con la legislación aplicable. Siempre que sea posible deberían adoptarse medidas para reducir al mínimo la posibilidad de que las especies cultivadas se liberen involuntariamente o escapen hacia entornos naturales.</p> <p>Así mismo busca reducir la carga contaminante (cantidad de contaminantes en unidades de masa por unidad de tiempo) de materias orgánicas inorgánicas, nutrientes, aceites, grasas, sustancias tóxicas, materia flotante y micro organismos patógenos en estos cuerpos de agua, ello con el fin de mantener estable la calidad y evitar riesgos para la salud humana, la flora y la fauna, principalmente por exposición a contaminantes parasitarios.</p> <p>Cabe señalar que con base en la citada Norma, el agua usada que se regrese a los cuerpos de agua nacionales, deben cumplir con los parámetros establecidos en ella, por lo que la carga regulatoria para los particulares yace en cumplir con la condición de que las especies cultivadas</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
				Ileguen a los cauces naturales.
<b>Establece restricciones</b>				
53	<b>Regla 53.</b> Durante la temporada de hibernación de la mariposa monarca, en la Subzona de Preservación de Mariposa Monarca y en colonias de esta especie, queda prohibido el manejo forestal sustentable.	<b>Regla 53</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 75, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de protección al hábitat de la mariposa monarca durante la época de hibernación, el cual busca delimitar los espacios de las actividades forestales dentro de la Subzona de Preservación Mariposa Monarca, que ya cuenta con delimitación acorde con los criterios de conservación, y que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la mariposa monarca.</p> <p>Se busca así mismo evitar la destrucción del hábitat, como la compactación y erosión de suelos, pérdida cobertura vegetal, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, alteración al comportamiento natural de la mariposa monarca y ruido que puede afectar al Área de Protección de Recursos Naturales.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	
<b>Establece restricciones</b>				
54	<b>Regla 54.</b> La instalación de senderos interpretativos se podrá realizar siempre y cuando se realicen sobre brechas ya existentes. Asimismo, la instalación de miradores como parte de senderos interpretativos se realizará en claros existentes sin la remoción de vegetación arbórea.	<b>Regla 54</b>	Artículo 82, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá proteger el área de protección de recursos naturales, de los efectos del ensanchamiento de brechas y apertura de nuevos caminos, con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
55	<b>Regla 55.</b> El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá provenir de árboles derribados por causas naturales o por fenómenos meteorológicos y deberá sujetarse a lo establecido por la LGDFS y su Reglamento, así como lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.	<b>Regla 55</b>	Artículos 71, 72, 73 y 74, del Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable. Norma Oficial Mexicana Numeral 4.8 de la NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca fomentar el aprovechamiento de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas dentro del área protegida, con fines de satisfacción de necesidades básicas de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos, sin que existan propósitos o usos comerciales de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran. Lo anterior siempre y cuando no se realice en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.  Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.	
<b>Establece restricciones</b>				
56	<b>Regla 56.</b> Dentro del APRN Valle de Bravo podrá realizarse el aprovechamiento de tierra de monte y musgo, exclusivamente en las Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales, y deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-027-SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y	<b>Regla 56</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 81, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de	Esta disposición se constituye como una herramienta que busca dar continuidad a prácticas que se realizan de forma intensiva y libre dentro del área protegida, pero sin que el proceso de colecta-selección elimine a individuos reproductores afectando la biodiversidad genética, y poniendo en riesgo la permanencia del recurso. Al restringir el aprovechamiento a subzonas específicas en las que los recursos naturales se han aprovechado de manera tradicional, se favorece y asegura la permanencia de los recursos colectados, ya que la actividad se realizará de

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	almacenamiento de tierra de monte, y la NOM-011-SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de musgo, heno y doradilla.		<p>Áreas Naturales Protegidas. Normas Oficiales Mexicanas NOM-027-SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte, y la NOM-011-SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de musgo, heno y doradilla.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se</p>	<p>forma ordenada con el fin de que, por una parte se tengan satisfechas las necesidades socioeconómicas de la población del área y por la otra, se favorezca la regeneración natural de las especies, permitiendo que las poblaciones silvestres se recuperen en el resto del área, asegurando la disponibilidad de material biológico para el futuro.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.	
<b>Establece prohibiciones</b>				
57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64	<p><b>Regla 57.</b> A fin de evitar el deterioro del arbolado de las masas forestales del APRN Valle de Bravo, no se permite el ocoteo.</p> <p><b>Regla 58.</b> El manejo forestal sustentable, así como las prácticas y labores silvícolas, se realizará previa autorización correspondiente, de tal manera que no propicien la sustitución, modificación o desaparición de rodales semilleros (árboles padre), las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa del APRN Valle</p>	<b>Reglas 57, 58, 59, 60, 61, 62, 74 y 75</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículo 87, fracción X, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona</p>	<p>Este conjunto de disposiciones se proponen para procurar que la extracción realizada de los recursos forestales dentro del área de protección de recursos naturales, se realice de forma que se garantice el mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de los ecosistemas forestales sujetos al aprovechamiento, sin degradación de los mismos ni pérdida de sus funciones.</p> <p>Así mismo se busca que dichas actividades se lleven a cabo de forma tal que no se degraden las condiciones del suelo, la vegetación circundante, procurando con ello que no se alteren las condiciones del hábitat y se mantengan las poblaciones de flora y fauna en estado saludable.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>de Bravo.</p> <p><b>Regla 59.</b> El manejo forestal sustentable en todos los casos se realizará bajo aprovechamientos restringidos, entendiéndose como tales la extracción autorizada con limitaciones y medidas especiales de precaución sobre volúmenes, especies y productos forestales para evitar poner en riesgo la biodiversidad y los servicios ambientales en la zona del aprovechamiento.</p> <p><b>Regla 60.</b> Los aprovechamientos forestales deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Realizarse en rodales con mezcla de especies, asegurando la protección de las especies tolerantes, que están en proceso de ocupación del sitio;</li> <li>II. Establecer un manejo de cargas</li> </ol>		<p>Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.</p>	<p>Al restringir las plantaciones forestales a subzonas específicas donde ya existen claros debido a la modificación del hábitat y cambios de uso de suelo, se favorece que las plantaciones forestales se realicen como una opción de cambio de una actividad productiva dada a una donde se recupere la cobertura forestal, con los beneficios que de ella se emanan, por lo que se fomenta que la actividad se realizará de forma ordenada con el fin de que, por una parte se tengan satisfechas las necesidades socioeconómicas de la población del área y por la otra, se favorezca la recuperación del hábitat de especies de flora y fauna, permitiendo que las poblaciones silvestres se recuperen en el resto del área, asegurando la disponibilidad de material biológico para el futuro. En este sentido, también se busca evitar la degradación de la vegetación en el medio circundante al que se realizan diversas actividades productivas, y con ello evitar la modificación del hábitat, la disminución en la abundancia y patrón de distribución de la fauna y flora, así como la provisión de servicios ecosistémicos provistos por ecosistemas originales (relictos y franjas de vegetación). Así mismo se trata de una disposición necesaria para prevenir alteraciones que puedan modificar la abundancia de las poblaciones de especies en riesgo, alterando las cadenas tróficas y los procesos evolutivos que tienen lugar en el área de protección de recursos naturales.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>combustibles a fin de evitar incendios forestales, y</p> <p><b>III.</b> Inducir la regeneración natural como una primera estrategia de recuperación forestal, y en caso de ser necesario, recurrir a la reforestación, asegurando su establecimiento.</p> <p><b>Regla 61.</b> Las plantaciones forestales se realizarán con especies nativas del área o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento o la estructura de los ecosistemas originales, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área o que se encuentren en alguna categoría de riesgo.</p> <p><b>Regla 62.</b> Las plantaciones forestales se permitirán exclusivamente dentro de las Subzonas de Aprovechamiento Sustentable</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>de los Ecosistemas, para lo cual se requerirá autorización de la SEMARNAT para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies superiores a 800 hectáreas, por lo que se requerirá que el interesado presente un programa de manejo forestal, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales.</p> <p>Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la SEMARNAT con copia a la Dirección.</p> <p><b>Regla 74.</b> La remoción, trasplante, poda o cualquier acción de manejo forestal sustentable que se efectuó dentro del APRN Valle de Bravo se realizara de tal manera que no propicien la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa.</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>Asimismo, deberá preservar las zonas de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas.</p> <p><b>Regla 75.</b> Dentro de las Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales, los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de productividad maderable baja, que son los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural inferior al 20 por ciento, serán considerados como áreas de restauración.</p>			
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
65	<p><b>Regla 63.</b> Durante los aprovechamientos forestales sostenidos, el volumen total de corta no deberá ser mayor al Incremento Corriente Anual total, conocido como ICA, en casos donde este sea mayor, se realizará aplicando el criterio del aprovechamiento restringido, de acuerdo al Reglamento de la LGDFS.</p>	<p><b>Regla 63</b></p>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 87, fracción X, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al</p>	<p>Esta regla no es una acción regulatoria, debido a que los aprovechamientos forestales en su plan de manejo deben incluir estos parámetros, de conformidad con la citada Norma Oficial Mexicana, por lo que no se trata de una acción regulatoria que se derive de la emisión de este instrumento.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			<p>Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. NOM-060-SEMARNAT-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. y NOM-061-SEMARNAT-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de</p>	

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx	
<b>Acción regulatoria que no se desprende del Programa de Manejo</b>				
66	<b>Regla 64.</b> Los aspectos técnicos referentes a los aprovechamientos forestales en zonas definidas para tal efecto se deberán apegar a las normas NOM-060-SEMARNAT-1994 y NOM-061-SEMARNAT-1994, que establecen las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados a los suelos y cuerpos de agua, así como la flora y fauna silvestres, respectivamente.	<b>Regla 64</b>	Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 87, fracción X, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. NOM-060-SEMARNAT-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos	Debido a que la regla se basa en las normas señaladas, no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.			ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. y NOM-061-SEMARNAT-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal.	
<b>Acciones regulatorias que no se desprenden de la emisión del Programa de Manejo</b>				
67, 68, 69, 70 y 71	<p><b>Regla 66.</b> En caso de detectar algún brote de plaga activa, se deberán suspender los trabajos de aprovechamiento forestal sostenido para ejecutar los trabajos de saneamiento prescritos en la notificación respectiva. En caso de que se requiera modificar el programa de manejo forestal, el interesado deberá solicitar a la CONAFOR su autorización en los términos que establece la LGDFS y su Reglamento.</p> <p><b>REGLA 67:</b> En caso de requerir los tratamientos fitosanitarios a que se refiere</p>	<b>Reglas 66, 67, 68, 69 y 70</b>	<p>Artículo 3, fracción XVI, y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Artículo 80, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-019- SEMARNAT-2006, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca prevenir la proliferación de plagas sobre los recursos forestales del área de protección de recursos naturales.</p> <p>Los descortezadores del género <i>Dendroctonus</i>, por ejemplo, son insectos que habitan en especies del género <i>Pinus</i>, construyendo galerías en el fuste de los individuos infestados, provocando el desprendimiento de la corteza de los árboles y causando la deshidratación e incluso muerte de los individuos. Se encuentran entre las plagas forestales más dañinas para los bosques de pino (<i>Pinus</i> spp.), se consideran especies primarias, esto es, son las que inician la colonización de los individuos susceptibles (enfermos,</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>la regla anterior, los responsables los realizaran a través del programa de manejo de nivel simplificado a que se refiere el Artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p><b>Regla 68.</b> En caso de detectar plagas forestales, los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación y los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades deberán dar aviso de ello a la SEMARNAT o a la autoridad competente, debiendo ejecutar los trabajos de sanidad forestal conforme a los tratamientos contemplados en los programas de manejo</p>		<p>descortezadores. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx</p>	<p>decrépitos), facilitando el ataque de otros agentes patógenos como virus, bacterias y hongos, causando severos impactos a la cubierta vegetal natural, la biodiversidad e incluso pérdidas económicas.</p> <p>Así mismo se busca definir correctamente el método de combate y control para estas plagas, en función de las especies de descortezador presentes en el sitio, la magnitud de las superficies afectadas y el grado de infestación del arbolado, de conformidad con las especificaciones establecidas en la NOM-019-SEMARNAT-2006, con el fin de minimizar el riesgo sobre las especies de fauna (vertebrados e invertebrados) que habitan en el área, y daños sobre las funciones ecológicas y servicios ecosistémicos que proporcionan las masas forestales.</p> <p>El muérdago es otro caso de plaga presente en el área de protección de recursos naturales. Es una planta parásita con una gran capacidad de infestación, sus características biológicas, sus estrategias reproductivas y de dispersión le permiten colonizar amplias superficies con gran éxito. Los efectos del muérdago sobre los especímenes parasitados son severos y visibles, en primer término se observa la reducción en el crecimiento de los árboles que se refleja en la altura, diámetro y vigor de los especímenes decrece; las ramas se abultan o se hinchan como resultado de la</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>forestal y a los lineamientos que se proporcionen por la SEMARNAT.</p> <p><b>Regla 69.</b> Durante las actividades tendientes al saneamiento por plaga activa de descortezador se deberá aplicar lo especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2017 Que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores, priorizando los métodos de control mecánicos, de quema, de entierro y de astillado para evitar la aplicación de productos químicos que resulten perjudiciales para la fauna silvestre.</p> <p><b>Regla 70.</b> En las cortas de limpia que contribuyan a satisfacer los requerimientos de hábitat de la flora y fauna silvestres, el mínimo de árboles muertos que deberán permanecer en pie será, de cinco a diez individuos por hectárea, procurando que</p>			<p>invasión a sus tejidos y se debilitan hasta secarse, o se rompen por el peso de las altas densidades de plantas de muérdago; y finalmente, sobreviene la muerte de los árboles infectados, como consecuencia del debilitamiento por la succión de nutrientes y agua, o por la proliferación de agentes patógenos como virus, bacterias, hongos y la incidencia de plagas como los insectos descortezadores o barrenadores cuya acción se ve favorecida por la infestación del muérdago.</p> <p>Con base en las características biológicas y reproductivas de estas plantas el combate y control deberá realizarse por métodos físicomecánicos dentro del ANP, para garantizar el combate de esta plaga minimizando los riesgos sobre las especies de flora y fauna asociadas.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	queden en forma agrupada.			
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
72	<b>Regla 71.</b> En caso de incendios en terrenos forestales, la superficie perturbada no podrá ser sujeta a cambio de uso de suelo por un periodo mínimo de 20 años, a fin de promover la recuperación de los ecosistemas afectados.	<b>Regla 71</b>	<p>Artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx</p>	Esta disposición busca que a los ecosistemas afectados por la combustión, se les dé el tiempo necesario para recuperarse. Cabe resaltar que la variabilidad del daño a los recursos naturales y la respuesta entre sitios y diferentes tipos de ecosistemas es altamente dependiente de la severidad del incendio. La severidad del incendio es una medida cualitativa de los efectos del fuego sobre los recursos naturales. Los incendios con un alto nivel de severidad destruyen la vegetación, consumen la cubierta vegetal orgánica y exponen el suelo mineral a la erosión, particularmente durante la temporada de lluvias. El fuego puede incrementar la hidrofobicidad (impermeabilidad) de los suelos, reduciendo la infiltración e incrementando la escorrentía superficial, provocando así erosión y traslado de sedimentos que contaminan los cursos de agua. Luego que un ecosistema es afectado por un incendio, se deben considerar dos fases para su recuperación. Una primera a corto plazo, denominada rehabilitación, que debe ser ejecutada tan pronto como sea posible luego del siniestro, y una segunda, a mediano y largo plazo, denominada restauración. La rehabilitación busca contrarrestar los efectos negativos inmediatos de escorrentía superficial y erosión, enfatizando la reparación de los procesos, la

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
				productividad y los servicios de un ecosistema. Por su parte, la restauración busca recuperar la estructura y funcionalidad de los ecosistemas, así como también su resiliencia al fuego.
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
73 y 74	<p><b>Regla 72.</b> La apertura de brechas cortafuego se deberá realizar de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007 Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.</p> <p><b>Regla 73.</b> El manejo de fuego con fines de quemas prescritas estará a lo previsto a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario:</p> <p>I. Se deberá presentar un aviso</p>	<b>Regla 72 y 73</b>	<p>Numerales 2.2.1 y 3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM 015 SEMARNAT-SAGARPA 2007 Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.</p> <p>Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.</p> <p>Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la</p>	<p>Estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales de potencial valor económico.</p> <p>También buscan reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que contribuyen a la pérdida de recursos naturales de forma temporal o permanente. Cabe resaltar que la presencia de fuego fuera de control también contribuye al agotamiento de carbono terrestre por los incendios que arden en condiciones extremas, impulsando la perturbación de los ciclos biogeoquímicos</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>previo a las autoridades municipales y propietarios y poseedores del predio, incluyendo ejidos y comunidades;</p> <p>II. En los terrenos forestales o colindantes a terrenos forestales, se deberá limitar el uso de las quemas prescritas durante los meses de marzo a abril a fin de evitar incendios forestales;</p>		<p>categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.</p>	<p>mundiales.</p>
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
75	<p><b>Regla 76.</b> Durante la realización de actividades dentro del APRN Valle de Bravo se deberán preservar las franjas de vegetación existente en la Ribera o Zona Federal. Las franjas protectoras de vegetación ribereña deberán tener como mínimo 20 metros contados a partir de las orillas de los cauces y otros cuerpos de agua permanentes. Para los cauces y cuerpos de agua temporales será mínimo</p>	<p><b>Regla 76</b></p>	<p>Artículo 47 BIS fracción II, y Artículo 53, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Numeral 5.2.5. NOM-152-SEMARNAT-2006, Que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar la degradación de la vegetación en el medio circundante al que se realizan diversas actividades productivas, y con ello evitar la modificación del hábitat, la disminución en la abundancia y patrón de distribución de la fauna y flora, así como la provisión de servicios ecosistémicos provistos por ecosistemas originales (relictos y franjas de vegetación). Así mismo se trata de una disposición necesaria para prevenir alteraciones que puedan modificar la abundancia de las poblaciones de especies en riesgo, alterando las cadenas tróficas y los procesos evolutivos que tienen lugar en el área de</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	de 10 metros.		recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas.	protección de recursos naturales. Al basarse en la Norma Oficial Mexicana citada, es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del programa de manejo.
<b>Establece obligaciones</b>				
76, 77, 78 y 79	<p><b>Regla 65.</b> Para la instalación y operación de brechas de saca se deberán de considerar los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Para la extracción de trozas, se utilizarán tractores con ruedas, no así los de orugas, de dimensiones mayormente estrechas que permitan la maniobrabilidad entre los arboles sanos sin causarles daños.</li> <li>II. La anchura de la pala no debe superar los 3 m (con 2 m suele ser suficiente)</li> <li>III. La máquina debe estar equipada con un cabrestante mecánico con 30 m de cable por lo menos y con un arco u otro tipo de apoyo que permita</li> </ul>	<p><b>Reglas 65, 77, 78 y 79</b></p>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas</p>	<p>Las disposiciones contenidas en la presenta Regla Administrativa, tienen por objeto reglamentar la apertura de brechas de saca, necesarias para el aprovechamiento forestal sustentable, para que adopten buenas prácticas y no impacten ni a la vegetación ni a los suelos y fauna asociada, debido a que en ocasiones las brechas de saca mal planeadas conllevan grandes impactos ambientales que inciden en la pérdida de biodiversidad o en de la cantidad y calidad de servicios ambientales.</p> <p>Las disposiciones, que son recomendaciones generales emitidos por la propia Comisión Nacional Forestal, debido a que en la experiencia a nivel nacional, se ha visto la necesidad de establecer las mejores prácticas de manejo forestal, lo cual permitirá que continúen procesos ecológicos como la formación de suelo, la fijación de nutrientes, el desarrollo de fauna edáfica y la continuidad de servicios ecosistémicos, con lo cual se favorece la recuperación de la vegetación impactada.</p> <p>Esta disposición se constituye como una herramienta de</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>levantar del suelo uno de los extremos de la carga, de manera que las trozas no remuevan la tierra durante el arrastre.</p> <p><b>IV.</b> Cuando los suelos se compactan fácilmente, se utilizarán vehículos que ejerzan poca presión sobre el suelo.</p> <p><b>V.</b> En suelos muy húmedos o que se compacten fácilmente, se montarán los vehículos con neumáticos dobles, de modo que se aumente la superficie de contacto con el suelo y exista una mayor distribución de la presión ejercida sobre el suelo.</p> <p><b>VI.</b> Bajo condiciones de lluvia fuerte, las operaciones se interrumpirán por completo, de tal manera que se evite la erosión y otro tipo de daños,</p>		<p>de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx Artículo 142 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículo 74 y 75, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas</p>	<p>manejo que permitirá el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas, con referencia a su estado al iniciar las actividades de restauración, así como a su estructura y dinámica en el pasado, para retomar a cumplir con su papel ecológico y con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat. Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>así como reducir los riesgos de accidentes de los operarios.</p> <p><b>VII.</b> Las operaciones de saca no se realizarán en laderas muy empinadas, considerándose como tales, pendientes mayores al 30%.</p> <p><b>VIII.</b> Las vías de arrastres se planificarán, trazarán inicialmente y serán debidamente señaladas previo a las actividades de corta, utilizando el mapa topográfico de planificación, una brújula y un mecanismo de medición de los ángulos de la pendiente. No será permitido el uso de vías adicionales una vez iniciadas las actividades.</p> <p><b>IX.</b> Las vías de arrastre han de ser lo más rectas posibles, describiendo curvas cuando es necesario alcanzar la madera</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>marcada para la corta, evitar los suelos húmedos e inestables y las laderas de pendiente muy pronunciada. En las laderas con una pendiente superior al 30% (17°), las vías de arrastre han de trazarse en perpendicular a la pendiente. Su ancho ha de ser el mínimo practicable; se suele recomendar un ancho máximo de 4, 5 m cuando se utilizan máquinas grandes y pesadas. Para proteger los árboles y la vegetación deben evitarse las curvas cerradas. Se debe procurar que las copas de los árboles caigan sobre las vías de arrastre.</p> <p><b>X.</b> Las maquinas deben de mantenerse en las vías de arrastre en todo momento.</p> <p><b>XI.</b> La construcción de vías de arrastre mediante la pala del</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>tractor de ruedas o de orugas se ha de reducir al mínimo. La maleza cortada se distribuirá a lo largo de la pista para formar una cubierta protectora sobre la que desplazarán los vehículos de desembosque.</p> <p><b>XII.</b> Cuando sea posible, es preferible realizar el arrastre pendiente hacia arriba, pues de esa manera el agua de escorrentía se dispersa en la vegetación circundante.</p> <p><b>XIII.</b> Las vías y las máquinas de arrastre deben evitar por completo las zonas de amortiguación contiguas a los arroyos; cuando se permite la corta de árboles en las fajas de amortiguación, los árboles han de apearse en dirección contraria al arroyo y la saca debe realizarse por medio de</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>cables.</p> <p><b>XIV.</b> Si no es totalmente imprescindible, las vías de arrastre nunca deben cruzar los arroyos y barrancos. Si resulta inevitable, se atravesarán, de ser posible, por un lugar en el que exista una base rocosa. El lecho del arroyo se protegerá con troncos o disponiendo una tubería de desagüe temporal.</p> <p><b>XV.</b> Una vez concluidas las operaciones de aprovechamiento, deben realizarse zanjas de drenaje y desagües transversales en las vías de arrastre y otros lugares en los que se ha alterado el suelo. Esas zonas han de dejarse en una condición que permita restaurar rápidamente la vegetación. Si es necesario, se han de abrir surcos y sembrar gramíneas u otras</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>plantas de crecimiento rápido.</p> <p><b>Regla 77.</b> Cualquier técnica tendiente al aumento de la cobertura forestal deberá respetar las proporciones de codominancia de las especies del sistema ecológico correspondiente, a fin de asegurar los procesos ecológicos y evolutivos del APRN Valle de Bravo.</p> <p><b>Regla 78.</b> Para la realización de las actividades de restauración deberán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Asimismo, se deberán respetar las condiciones originales de composición de las especies dentro del ecosistema original.</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>Regla 79.</b> El establecimiento y operación de viveros con fines de reforestación o restauración, promovidos por ejidos o pequeños propietarios, serán autorizados principalmente en las Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas del APRN Valle de Bravo.</p>			
<b>Establece obligaciones y restricciones</b>				
80, 81, 82, 83, 84 y 85	<p><b>Regla 80.</b> El mantenimiento de infraestructura, podrá incluir las obras necesarias para su adecuado funcionamiento, siempre y cuando continúen los usos y fines para los que está destinada; debiendo ser acorde con el entorno natural.</p> <p><b>Regla 81.</b> La realización de los trabajos de mantenimiento de infraestructura deberá observar las siguientes disposiciones:</p>	<p><b>Reglas 80, 81, 82, 83, 84 y 85</b></p>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Artículos 75, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona</p>	<p>Estas reglas tienen como objetivo orientar la infraestructura y su mantenimiento con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del área natural protegida en comento, pues si bien en algunas zonas se permite la construcción, es necesario establecer criterios para preservar especies y ecosistemas con gran biodiversidad, considerando que los ecosistemas se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad y tipicidad, ya que existen diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, así como mamíferos, anfibios, reptiles y plantas endémicas. Debido a esto se establecen especificaciones técnicas para prevenir y mitigar efectos adversos del cambio climático y de</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>I.</b> Tratándose de los caminos:</p> <p><b>a.</b> El mantenimiento de los caminos existentes no podrá implicar su ampliación o pavimentación.</p> <p><b>b.</b> Deberá respetar el paisaje y entorno natural, evitando la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas.</p> <p><b>c.</b> Deberán evitar la desecación, el dragado, alterar o rellenar los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como obstaculizar, desviar, e interrumpir los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes.</p>		<p>Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. de Méx.</p>	<p>protección ambiental en la infraestructura desarrollada en el ANP. Asimismo, es necesario que las construcciones fomenten prácticas sustentables con la finalidad de conservar el ANP, tales como utilizar especies nativas en sus proyectos; asimismo, con la finalidad de conservar la armonía con el paisaje y no lo fragmenten.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>d.</b> Los materiales de recubrimiento para las obras de mantenimiento de los caminos deberán preservar o reestablecer la permeabilidad del suelo y evitar la erosión.</p> <p><b>II.</b> Tratándose de la infraestructura destinada a la investigación científica, el monitoreo ambiental, la operación del ANP, el turismo de bajo impacto ambiental y el apoyo a las actividades productivas, y cualquier otra actividad permitida en las subzonas correspondientes, deberán observar las siguientes disposiciones:</p> <p><b>a.</b> Deberá respetar el paisaje y entorno natural, evitando la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>especies nativas.</p> <p><b>b.</b> Utilizar exclusivamente los caminos existentes, sin abrir nuevas brechas o rutas para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos.</p> <p><b>c.</b> Deberán evitar la desecación, el dragado, alterar o rellenar los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como obstaculizar, desviar, e interrumpir los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes.</p> <p><b>d.</b> Los materiales de recubrimiento para las obras de mantenimiento de los caminos deberán preservar o reestablecer la permeabilidad del suelo y evitar la erosión.</p> <p>Deberán promover el uso de tecnologías para la</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>autosuficiencia y eficiencia energética, como la captación de agua de lluvia y fuentes alternativas de energía (solar, eólica entre otras).</p> <p><b>Regla 82.</b> La construcción, la operación y el funcionamiento de las obras de infraestructura que expresamente se permitan en las subzonas delimitadas en el presente Programa de Manejo deberán limitarse permanentemente a los fines, usos y destinos para los cuales fueron desarrollados, debiendo cumplir con las presentes Reglas Administrativas y demás disposiciones legales establecidas al efecto.</p> <p><b>Regla 83.</b> Durante el desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la construcción de infraestructura destinada a la investigación científica, el monitoreo ambiental, la operación del Área de</p>			

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>Protección de Recursos Naturales, el turismo de bajo impacto ambiental, el apoyo a las actividades productivas, y cualquier otra permitida en las subzonas correspondientes, deberán observar las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="264 767 752 1066">I. Deberá respetar el paisaje y entorno natural, evitando la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas.</li> <li data-bbox="264 1091 752 1353">II. Deberá evitarse la remoción de la vegetación de los diferentes estratos y la realización de podas, por lo cual la construcción de infraestructura deberá realizarse siempre preferentemente en las áreas desprovistas de vegetación.</li> </ol>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>III.</b> Utilizar exclusivamente los caminos existentes, sin abrir nuevas brechas o rutas para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos.</p> <p><b>IV.</b> Deberán evitar la desecación, el dragado, alterar o rellenar los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como obstaculizar, desviar, e interrumpir los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes.</p> <p><b>V.</b> A fin de evitar la erosión de los suelos, la construcción de infraestructura se realizará preferentemente en terrenos con pendientes menores a 25 grados. Asimismo, no se deberán alterar las condiciones topográficas de los terrenos, debiendo evitarse los cortes a las pendientes y los rellenos a las barrancas.</p> <p><b>VI.</b> Deberá evitarse la construcción de</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>infraestructura en zonas de riesgo, consideradas como el espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, tales como fallas geológicas, laderas con pendientes mayores del 25 por ciento o suelos inestables, y cauces de los ríos y sus zonas adyacentes.</p> <p><b>VII.</b> Los materiales empleados para las obras de construcción de infraestructura deberán preservar o reestablecer la permeabilidad del suelo y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental.</p> <p><b>VIII.</b> Deberán promover el uso de tecnologías para la autosuficiencia y eficiencia energética, como la captación de agua de lluvia y fuentes</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>alternativas de energía (solar, eólica entre otras).</p> <p><b>IX.</b> Durante la construcción, operación y utilización de la infraestructura deberá evitarse en todo momento depositar residuos de cualquier tipo en los cuerpos de agua en el APRN Valle de Bravo.</p> <p><b>X.</b> La disposición final de los residuos generados como consecuencia de la construcción, la operación y la utilización de la infraestructura deberá llevarse a cabo en los sitios designados para tal fin por las autoridades competentes, preferentemente fuera del área natural protegida.</p> <p><b>XI.</b> Las aguas residuales generadas durante la construcción, operación y la utilización de la infraestructura deberán someterse a un tratamiento adecuado en términos de la normatividad aplicable antes</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>de ser descargadas a los cuerpos de agua del Área de Protección de Recursos Naturales.</p> <p><b>Regla 84.</b> La construcción, operación y utilización de la infraestructura con fines habitacionales de las personas asentadas en las localidades incluidas, y de apoyo a las actividades de investigación científica, manejo silvestre, operación del área natural protegida, educación ambiental y turismo de bajo impacto, dentro de las Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas Administrativas, así como a las siguientes:</p> <p>I. Las obras de infraestructura deberán llevarse a cabo sin construir en los extremos o las colindancias entre predios, evitando la formación de</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.	<p>conglomerados de construcciones;</p> <p><b>II.</b> La construcción de infraestructura deberá realizarse preferentemente en las áreas desprovistas de vegetación arbórea y preservar las zonas de anidación, reproducción, refugio y alimentación de especies silvestres;</p> <p><b>III.</b> La delimitación de los predios con cercos vivos se realizará con especies nativas del Área de Protección de Recursos Naturales, o en su caso, evitar la interrupción de corredores biológicos, permitiendo el libre tránsito de la fauna.</p> <p><b>IV.</b> Las plantas de tratamiento de aguas servidas instaladas en la infraestructura de descanso o de casas con fines habitacionales deberán contar con un sistema que permita, que el peso seco de los lodos que ahí se generen sean</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>menores a 180 g/m<sup>3</sup> de agua tratada. Además, deberán contar con un programa operativo que considere la estabilización de los lodos, así como su disposición final fuera del Área de Protección.</p> <p><b>V.</b> La infraestructura, deberá contar con un programa integral de reducción, separación y disposición final de residuos sólidos inorgánicos.</p> <p><b>VI.</b> En caso de que la construcción de infraestructura contemple áreas ajardinadas, dentro de éstas deberán utilizar exclusivamente especies nativas del Área de Protección.</p> <p><b>VII.</b> En el establecimiento de infraestructura, la superficie de los predios libre de construcción será destinada exclusivamente a la conservación o restauración de las condiciones naturales del sitio.</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>Regla 85.</b> La construcción, operación y utilización de la infraestructura destinada a fines habitacionales de las personas asentadas en las localidades incluidas, y de apoyo a las actividades de investigación científica, manejo silvestre, operación del área natural protegida, educación ambiental y turismo de bajo impacto y agropecuarias dentro de las Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas Administrativas, así como a las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Las obras de infraestructura deberán llevarse a cabo sin construir en los extremos o las colindancias entre predios, evitando la formación de conglomerados de construcciones;</li> <li>II. La construcción de infraestructura deberá realizarse preferentemente en las áreas desprovistas de</li> </ul>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>vegetación arbórea y preservar las zonas de anidación, reproducción, refugio y alimentación de especies silvestres, y</p> <p>III. La delimitación de los predios con cercos vivos se realizará con especies nativas del Área de Protección de Recursos Naturales, o en su caso, evitar la interrupción de corredores biológicos, permitiendo el libre tránsito de la fauna.</p>			
<b>Establece obligaciones, prohibiciones y restricciones</b>				
86 y 87	<p><b>Regla 86.</b> Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Área de Protección de Recursos Naturales, así como delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de la misma, se establecen las siguientes subzonas:</p>	<b>Reglas 86 y 87</b>	<p>Artículos 47 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 74 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Para determinar la subzonificación del área natural protegida se consideró la cobertura forestal y su estado de conservación, la distribución de otros tipos de vegetación, superficies con aprovechamientos forestales y agropecuarios, uso del suelo y vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, características hidrológicas, superficies degradadas, así como la presencia de especies en riesgo.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>I. PRESERVACIÓN MARIPOSA MONARCA (1 POLÍGONO).</b>- Abarca una superficie de 372.161874 hectáreas, forma parte del Parque Estatal "Santuario del Agua Presa Corral de Piedra"</p> <p><b>II. PRESERVACIÓN ZONAS DE CAPTACIÓN DE AGUA (17 POLÍGONOS).</b>- con una superficie total de 11,344.580197 hectáreas.</p> <p><b>III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES BOSQUES CONSERVADOS (31 POLÍGONOS)</b> 45,988.324095 hectáreas.</p> <p><b>IV. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES VALLE DE BRAVO (11 POLÍGONOS)</b> Con una superficie total de 19,647.44532 hectáreas.</p> <p><b>V. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ECOSISTEMAS DE LOS ÁREAS AGROPECUARIAS (43</b></p>			<p>La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo.</p> <p>Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, los usos actuales, el uso potencial del suelo, la experiencia de los usuarios, técnicos e investigadores de la zona, así como el grado de conservación de los ecosistemas, así como de la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la <i>NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo</i>, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso.</p> <p>Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del área protegida que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.				
VI.	<b>POLÍGONOS)</b> con una superficie total de 46,295.991327 hectáreas. <b>APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ECOSISTEMAS VALLE DE BRAVO (50 POLÍGONOS)</b> Con una superficie total de 9,742.801252 hectáreas.			aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el Área de Protección de los Recursos Naturales.
VII.	<b>APROVECHAMIENTO ESPECIAL RELLENO SANITARIO CUADRILLA DE DOLORES (1 POLÍGONO)</b> Con una superficie total de 5.613849 hectáreas.			
VIII.	<b>APROVECHAMIENTO ESPECIAL SISTEMA CUTZAMALA (6 POLÍGONOS)</b> Con una superficie total de 279.390675 hectáreas.			
IX.	<b>USO PÚBLICO ÁREA REMOLQUE (1 POLÍGONO)</b> Con una superficie total de 526.477566 hectáreas.			
X.	<b>USO PÚBLICO ÁREA DE USO COMÚN (1 POLÍGONO)</b> Con una superficie total de 1,293.121075 hectáreas.			
XI.	<b>USO PÚBLICO PETROGRABADOS</b>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>(1 POLÍGONO) Con una superficie total de 18.393788 hectáreas.</p> <p><b>XII. USO PÚBLICO PIEDRA HERRADA (1 POLÍGONO)</b> Con una superficie total de 8.054100 hectáreas.</p> <p><b>XIII. USO PÚBLICO DEPORTIVA (1 POLÍGONO)</b> Con una superficie total de 16.015376 hectáreas.</p> <p><b>XIV. USO PÚBLICO ESTACIONAMIENTO (1 POLÍGONO)</b> Con una superficie total de 6.510566 hectáreas.</p> <p><b>XV. USO PÚBLICO MONTE ALTO (1 POLÍGONO)</b> Con una superficie total de 449.223153 hectáreas.</p> <p><b>XVI. USO PÚBLICO PARAPENTE (1 POLÍGONO)</b> Con una superficie total de 3. 612760hectáreas.</p> <p><b>XVII. ASENTAMIENTOS HUMANOS (25 POLÍGONOS)</b> Con una superficie total de 4,029.265299 hectáreas.</p> <p><b>XVIII. RECUPERACIÓN VALLE DE BRAVO. (3 POLIGONOS)</b> Con una superficie total de 207.443885 hectáreas.</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
.				
	<p><b>Regla 87.</b> El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior se estará a lo previsto en el apartado denominado “Subzonas y políticas de manejo” del presente instrumento.</p>			
<b>Se establecen prohibiciones</b>				
88	<p><b>Regla 88.</b> En el APRN Valle de Bravo quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Abrir y/o explotar bancos de material y extraer materiales para construcción, como arena, grava, temporal, entre otros;</li> <li>II. Acosar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres;</li> <li>III. Cambiar el uso del suelo, incluyendo ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de</li> </ul>	<b>Regla 88</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción VI, 47 BIS, fracción II, 53, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 75 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de</p>	<p>Estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que tiene el objetivo de reducir los impactos en los ecosistemas presentes en el ANP, así como en las poblaciones de especies que resguardan, regular la instalación de infraestructura que afecte o modifique las condiciones naturales de los ecosistemas y principalmente con las especies en alguna categoría de riesgo presentes en el ANP. Así mismo se busca ello a fin de evitar la degradación de la vegetación en el medio circundante, la modificación del hábitat, la disminución en la abundancia y patrón de distribución de la fauna, la erosión, el arrastre, la sedimentación, la alteración del drenaje natural, la modificación de flujos de agua, la generación de contaminación del aire con gases y polvo y la contaminación de cuerpos de agua y suelos. Se procurará</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>vegetación natural;</p> <p><b>IV.</b> Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones nativas, salvo alguna modificación o alteración con fines de investigación científica y/o en beneficio de la biodiversidad, correctamente justificadas, con antecedentes de éxito y previamente autorizadas;</p> <p><b>V.</b> Alterar o dañar a las boyas de tránsito acuático;</p> <p><b>VI.</b> Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el</p>		<p>Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México. Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. REGLAS Generales para la Navegación en la presa Miguel Alemán (Valle de Bravo), Estado de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013.</p>	<p>también mantener la calidad del paisaje evitando su perturbación y el deterioro de sitios de interés recreativo por la obstrucción de ángulos visuales. La prohibición a embarcaciones motorizadas yace en que pueden causar afectaciones, como accidentes con los bañistas y suspensión de sedimentos, debido a que son áreas con aguas someras, donde la corriente es baja, los disturbios causados por los motores causan impactos que, con sus efectos acumulados, pueden causar daños irreversibles.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar;</p> <p><b>VII.</b> Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural</p> <p><b>VIII.</b> Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica;</p> <p><b>IX.</b> Construir sitios para la disposición final de residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, salvo en la Subzona de Aprovechamiento Especial Cuadrilla de Dolores;</p> <p><b>X.</b> Construir sitios de almacenamiento de materiales y sustancias peligrosas;</p> <p><b>XI.</b> Establecer asentamientos</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>humanos, así como áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central, presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria, y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable;</p> <p><b>XII.</b> Ganadería, salvo en las Subzonas de Aprovechamiento de los Ecosistemas, en donde se deberán respetar los lineamientos del presente instrumento;</p> <p><b>XIII.</b> Rellenar, interrumpir, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos,</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>corrientes y manantiales, entre otros flujos hidráulicos, salvo las modificaciones requeridas y autorizadas para la operación y mantenimiento de sistemas hídricos de almacenamiento, conducción, potabilización, distribución de agua dulce y generación hidroeléctrica, y conforme a la subzonificación;</p> <p><b>XIV.</b> Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas a la región;</p> <p><b>XV.</b> Navegación de embarcaciones mayores a 30 metros de eslora;</p> <p><b>XVI.</b> Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza, que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas, salvo las</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>requeridas para la operación y mantenimiento de sistemas hídricos de almacenamiento, conducción, potabilización, distribución de agua dulce y generación hidroeléctrica;</p> <p><b>XVII.</b> Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo.</p> <p><b>XVIII.</b> Modificación del perímetro del embalse (o línea de intersección de la tierra con el agua).</p> <p><b>XIX.</b> Ingresar, sustituir y/o utilizar embarcaciones con características diferentes a las autorizadas.</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p><b>XX.</b> Utilizar dentro de la Presa Valle de Bravo embarcaciones no registradas ante la autoridad correspondiente, sin menoscabo de las autorizaciones correspondientes y otras autoridades competentes.</p> <p><b>XXI.</b> Navegar con una velocidad superior a 4 nudos, en la zona de precaución que abarca los 100 metros a partir de la línea de costa, en cualquier parte de la Presa Valle de Bravo.</p> <p><b>XXII.</b> En la Subzona de Uso Público Área de Remolque, esquiar fuera de los 700 metros después de la línea de costa de la Presa.</p> <p><b>XXIII.</b> Alterar o dañar a las boyas de tránsito acuático.</p> <p><b>XXIV.</b> Dañar o robar el sistema de boyeo, balizamiento y</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>señalamiento del Presa</p> <p><b>XXV.</b> Amarrarse a las boyas de señalización.</p> <p><b>XXVI.</b> Instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, no autorizadas por la autoridad correspondiente</p> <p><b>XXVII.</b> Pescar con fines comerciales o deportivos fuera de los lugares destinados para ello, así como aumentar la cuota de explotación o con artes de pesca no autorizados.</p> <p><b>XXVIII.</b> Emplear dardos, anzuelos, arpones, fármacos, palangres, redes agalleras y cualquier otro equipo o método que dañe a los organismos de fauna y flora acuáticas, así como efectuar cualquier actividad que ponga en riesgo o altere los ecosistemas y sus elementos.</p> <p><b>XXIX.</b> Construir cualquier obra</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>pública o privada dentro del área de la Presa Valle de Bravo, sin la autorización correspondiente</p> <p><b>XXX.</b> Construir muelles, embarcaderos, atracaderos o cualquier infraestructura portuaria o de otra índole a las no permitidas por las autoridades correspondientes.</p> <p><b>XXXI.</b> Permanecer en la presa sin la autorización, o fuera de los horarios establecidos por las autoridades correspondientes</p> <p><b>XXXII.</b> Realizar dentro de la Presa Valle de Bravo cualquier actividad de mantenimiento, limpieza, reparación de embarcaciones, abastecimiento de combustible, así como cualquier actividad que ponga en riesgo el equilibrio ecológico</p>			

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	del área.  <b>XXXIII.</b> Realizar actividades de paracaidismo, esquí acuático, tabla vela, tablas de oleaje, canoas, cayacs, y actividades análogas o similares, fuera de las áreas determinadas para ello, por la autoridad competente.			
<b>Acciones regulatorias que no se desprenden de la emisión del Programa de Manejo</b>				
89, 90, 91, 92 y 93	<b>Regla 89.</b> La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas Administrativas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.  <b>Regla 90.</b> Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del APRN Valle de Bravo, dará	<b>Reglas 89, 90, 91, 92 y 93</b>	Capítulo IV Título sexto “ Sanciones Administrativas ” de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Título Octavo Capítulo III “ Sanciones Administrativas ”, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas Artículo 83, fracción VI y VII, del Reglamento de la Ley	Los temas de inspección y vigilancia así como las sanciones se basan en los capítulos citados de la LGEEPA y su reglamento, ya que señalan las sanciones aplicables a las ANP ante violaciones, por lo que estas acciones regulatorias no se derivan de la emisión del Programa de Manejo y no constituyen una acción regulatoria. De igual manera, estas disposiciones se constituyen como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Área de Protección de Recursos Naturales, a través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>aviso de dicha situación a la PROFEPA, la Dirección o la autoridad competente, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.</p> <p><b>Regla 91.</b> En caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica, la Dirección se mantendrá en estrecha coordinación con la Secretaría de Marina y con la PROFEPA, con el fin de tomar las decisiones que correspondan en el marco de la normatividad vigente y de los acuerdos y convenios signados con dichas autoridades. En caso de operación del Sistema Estatal de Protección Civil, la Dirección se coordinará con las autoridades municipales competentes para dichos casos.</p> <p><b>Regla 92.</b> Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el Título Vigésimo</p>		<p>General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>de residuos, seguridad de embarcaciones y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>Quinto del Código Penal Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables</p> <p><b>Regla 93.</b> Las disposiciones de este capítulo se aplicarán sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aplicables en la materia.</p>			

Para esta ANP se describirá el impacto para la agricultura, ganadería, aprovechamientos forestales, exploración y explotación minera y turismo, derivado de la implementación de las tablas de actividades para cada subzona con el objetivo de identificar si se trata de prohibiciones o restricciones, y se dará la justificación del porque se trata de costos no cuantificables.

AGRICULTURA

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Preservación Mariposa Monarca	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de	Esta subzona tiene gran importancia ecológica porque aquí se ubica uno de los principales santuarios de hibernación de la mariposa monarca ( <i>Danaus plexippus</i> ), donde cada año se establecen en los Bosques de Oyamel las colonias de dicha especie. La mariposa monarca es una especie sujeta a protección especial de acuerdo a

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, cuya sobrevivencia depende de la calidad de los bosques presentes en la subzona, los cuales representan su hábitat, debido a esto es necesario restringir las actividades como la agricultura, ya que provoca la pérdida de vegetación y por ende también se pierde el hábitat de la mariposa monarca. La agricultura impacta en forma negativa los bosques por el uso excesivo de fertilizantes y agroquímicos, impactando también el agua y la biodiversidad de estos bosques, lo cual traerá como consecuencia que dicha especie migre a otros sitios de hibernación o significará una disminución de las poblaciones de la mariposa monarca.</p> <p>Al ser una prohibición, es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades agrícolas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
<p>Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua</p>	<p><b>Con excepción del polígono Bosque de Galería-Tilostoc A y B, siempre que no se amplíe la frontera agropecuaria</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo</p>	<p>Integrada por diecisiete polígonos, en esta subzona se establecen importantes manchones o parches de Bosque Mesófilo de Montaña y de Selva Baja Caducifolia, además de extensas áreas con macizos forestales de pino-encino, pino, encino, oyamel y bosques de galería. Estos ecosistemas son vitales para impedir la erosión del suelo y evitar el arrastre de sedimentos a la presa, así como mantener una gran riqueza y diversidad de especies de importancia medicinal, comestible y una amplia gama de propiedades para diferentes usos. Cada Bosque Mesófilo es único y es el tipo de</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p>	<p>vegetación que contiene el mayor número de especies amenazadas y en peligro de extinción (Villaseñor, 2010). De los ecosistemas de esta subzona depende la existencia de 2,350 especies de flora y 879 de fauna, muchas de ellas endémicas y 76 especies tienen alguna categoría de riesgo.</p> <p>Por otro lado, estos ecosistemas son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir la agricultura ya que esta actividad conlleva a impactos irreversibles como la remoción de suelo o vegetación, la fragmentación y alteración de las características físicas y biológicas de los ecosistemas, salvo la agricultura que se practica en los polígonos Bosque de Galería-Tilostoc A y B, la cual tiene como finalidad el mejoramiento y conservación de la fertilidad del suelo, incrementar la protección y mejoramiento del ambiente.</p> <p>Es acción regulatoria que genera una restricción porque la actividad se lleva a cabo de manera tradicional en el polígono Bosque de Galería-Tilostoc A y B, por lo que se permite la actividad en dicho polígono, sin embargo en los otros polígonos no está permitido. La acción regulatoria representa un costo no cuantificable ya que los particulares pueden realizar la actividad en el polígono que donde se permite y se estableció de esa manera porque se consideraron las actividades que se realizan actualmente en el ANP, sin embargo se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos</p>	<p><b>No permitida</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser</p>	<p>Esta subzona incluye las superficies boscosas Bosque Mesófilo de Montaña en las cañadas, bosques de galerías y vegetación acuática alrededor de las corrientes de agua, pastizales y Selva Baja Caducifolia, en buen estado de conservación las cuales son</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Naturales Bosques Conservados		<p>aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2005.</p>	<p>fundamentales para mantener la conectividad ecología de cuatro áreas naturales protegidas (PN Bosencheve, RB Mariposa Monarca, APFF Nevado de Toluca y APRN Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec), corredor biológico que permite el tránsito de diversas especies de fauna; además el principal servicio ambiental que provee esta subzona es la captación y distribución de agua potable, por tal motivo se restringe la agricultura ya que esta provoca la eliminación de la vegetación original, desplazamiento de fauna, erosión, contaminación del suelo y agua, así como la fragmentación de los ecosistemas y disminución en los servicios ambientales. Es una prohibición y es una acción regulatoria con un costo no cuantificable porque no hay particulares que estén interesados en realizar dicha actividad ya que el aprovechamiento forestal es la principal actividad realizada.</p>
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades</p>	<p>En esta subzona se distribuyen ecosistemas forestales de Bosque de Pino, Bosque Mesófilo de Montaña y Bosque de Encino, que son de importancia para los aprovechamientos forestales, la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir la agricultura ya que esta actividad provoca la eliminación de la vegetación original,</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>desplazamiento de fauna, erosión y contaminación del suelo y agua, así como la fragmentación de los ecosistemas y disminución en los servicios ambientales. Es una prohibición y es una acción regulatoria con un costo no cuantificable porque actualmente los particulares no realizan la actividad en esta subzona por lo que se desconoce el impacto al no haber actualmente particulares interesados en realizarla.</p>
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias</p>	<p><b>Permitida Agricultura orgánica, sin ampliar la frontera agrícola</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades</p>	<p>En esta subzona, se encuentran de forma dispersa entre las superficies agropecuarias, relictos de vegetación primaria tales como Bosque de Pino, Bosque de Pino-Encino, así como Selva Baja Caducifolia, que sirven como áreas para el flujo de especies de fauna silvestre. También se distribuyen de forma dispersa, localidades rurales establecidas previas a la declaratoria del área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo. En relación a la agricultura tradicional se conserva en la mayoría de sus municipios, sobre todo donde hay población indígena se lleva a cabo mediante sistemas productivos como la milpa y el cultivo en melgas, sistemas que involucran diversidad de productos alimenticios y que mantienen relación con los ecosistemas naturales, además se conservan variedades de maíces criollos; estas prácticas se consideran compatibles con las acciones de conservación en el Área de Recursos Naturales.</p> <p>Por otra parte éstos ecosistemas son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir cualquier actividad que conlleve a impactos irreversibles, como es la ampliación de la frontera agrícola, pues con ello se previene la destrucción de hábitats, fragmentación y alteración de sus características físicas y biológicas.</p> <p>Es una restricción ya que sólo se permite la actividad si se realiza de manera orgánica y sin ampliar la frontera agrícola, y es una acción regulatoria no cuantificable porque se estableció la salvedad de la agricultura orgánica porque es la que actualmente realizan los particulares en la subzona.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo	<b>Permitida Agricultura orgánica sin ampliar la frontera agrícola</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>En esta subzona, se encuentran de forma dispersa entre las superficies agropecuarias, relictos de vegetación primaria tales como Bosque de Pino, Bosque de Pino-Encino, así como Selva Baja Caducifolia, que sirven como áreas para el flujo de especies de fauna.</p> <p>También se distribuyen de forma dispersa, localidades rurales establecidas previas a la declaratoria del área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo.</p> <p>En relación a la agricultura tradicional se conserva en la mayoría de sus municipios, sobre todo donde hay población indígena se lleva a cabo mediante sistemas productivos como la milpa y el cultivo en melgas, sistemas que involucran diversidad de productos alimenticios y que mantienen relación con los ecosistemas naturales, además se conservan variedades de maíces criollos; estas prácticas se consideran compatibles con las acciones de conservación en el Área de Recursos Naturales.</p> <p>Por otra parte éstos ecosistemas son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir cualquier actividad que conlleve a impactos irreversibles, como es la ampliación de la frontera agrícola, pues con ello se previene la destrucción de hábitats, fragmentación y alteración de las características físicas y biológicas del Área Natural Protegida cuyo principal objeto de conservación de es preservar la cobertura forestal, el suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal ubicados dentro del polígono del Área de Protección de Recursos Naturales.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
			<p>Es una restricción ya que sólo se permite la actividad si se realiza de manera orgánica y sin ampliar la frontera agrícola, y es una acción regulatoria no cuantificable porque se estableció la salvedad de la agricultura orgánica porque es la que actualmente realizan los particulares en la subzona.</p>
<p>Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de Dolores</p>	<p><b>No permitida</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre</p>	<p>En esta subzona se depositan los residuos urbanos del municipio de Valle de Bravo (PDMVB, 2016), motivo por el cual requiere un tratamiento especial dentro del Área Natural Protegida. Asimismo esta subzona brinda servicios básicos para la población local, por lo que es necesario prohibir la agricultura ya que es un espacio pequeño en el cual solo se lleva a cabo el manejo de los residuos sólidos, así como el mantenimiento de la infraestructura ya existente considerando la relevancia como sitio de disposición final de residuos, por lo que no es compatible permitir la agricultura, y como actualmente no se realiza ahí la actividad y tampoco hay intensiones de realizarla, es un costo no cuantificable.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
<p>Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala</p>	<p><b>No permitida</b></p>	<p>De acuerdo con el Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>Considerando que la subzona forma parte de un sistema que abastece del recurso hídrico a una parte importante de la población del Valle de México, es necesario mantener este sistema hidrológico en buen estado. La acción regulatoria es una prohibición, pero es necesaria ya que la agricultura es una actividad que provoca la eliminación de la vegetación natural y también puede provocar la contaminación del suelo y del agua, y bajo el principio precautorio se prohíbe la actividad pues los desechos que origina podrían depositarse en el Sistema Cutzamala.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Área de Remolque y Área de Uso Común	<b>No se encuentra en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	La subzona se conforma por dos polígonos que se ubican en el vaso de la Presa Valle de Bravo, principal atractivo turístico en la región y es esencial para la población porque genera una importante derrama económica por las actividades acuáticas y de deporte extremos que aquí se realizan. Al tratarse de cuerpos de agua no se realiza la agricultura, y no se menciona en las tablas de actividades, por lo tanto no genera costos a los particulares.

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Petrograbados	<b>No se encuentra en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Dentro de esta subzona existen yacimientos arqueológicos con petrograbados, los más destacados por su delicada elaboración son los que se encuentran 4.5 km al noroeste de la capitania de puerto de Valle de Bravo, justamente a la orilla del embalse, por lo que en algunas épocas del año, cuando el nivel del agua sube quedan sumergidos, siendo necesario esperar hasta el estiaje cuando los niveles bajan para poder apreciar su cantidad y diversidad.</p> <p>Esta subzona se encuentra en buen estado de conservación con respecto a su vegetación, la misma genera importantes servicios ambientales, tales como: regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, recarga de acuíferos, formación de suelo, control de la erosión, así como la conservación y protección de la biodiversidad del área natural protegida.</p> <p>Al no encontrarse como permitida o no permitida la actividad no genera una acción regulatoria, por lo tanto no es posible cuantificar su impacto.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Piedra Herrada	<b>No se encuentra en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>En la subzona existe infraestructura turística para la recepción de los visitantes que es administrada por el ejido San Mateo Almomoloa. Cuenta además con una taquilla de acceso, baños, locales comerciales para la venta de artesanías y alimentos, un auditorio, tirolesa, estacionamiento hasta para 100 vehículos, vivero para la producción de oyamel, humedal artificial, dos senderos interpretativos uno de subida y otro de bajada para observar las colonias de la mariposa Monarca. Se ofrece servicio de caballos para subir a las colonias con guías locales.</p> <p>Esta subzona se encuentra en buen estado de conservación con respecto a su vegetación, la misma genera importantes servicios ambientales, tales como: regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, recarga de acuíferos, formación de suelo, control de la erosión, así como la conservación y protección de la biodiversidad del área natural protegida.</p> <p>Al no encontrarse como permitida o no permitida la actividad no genera una acción regulatoria, por lo tanto no es posible cuantificar su impacto.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Monte Alto	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Se trata de una subzona que cuenta con infraestructura como es una rampa de despegue del Parapente en donde también se encuentra instalada una torre de control de incendios. Existen 6 senderos para realizar actividades como senderismo, ciclismo de montaña, RZR, y cuatrimotos. El área deportiva cuenta con una cancha de fútbol y oficinas para su administración. Existen 6 cabañas y un área para realizar actividades de educación ambiental, la Casa de la Tierra y un estacionamiento ubicado en la caseta de acceso con capacidad para 12 vehículos.</p> <p>El tipo de vegetación que domina en la parte centro-sur de Monte Alto y desarrollándose sobre basalto se encuentra el Bosque de Pino con árboles de hasta 20 metros de altura con las especies <i>Pinus lawsonii</i>, <i>Pinus oocarpa</i>, <i>Pinus teocote</i> como las más comunes.</p> <p>En la parte norte existe roca caliza donde crece el Bosque de Encino representado por <i>Quercus rugosa</i>, <i>Quercus laurina</i> y una plantación de cedro blanco (<i>Cupressus lusitánica</i>).</p> <p>En las cañadas existen elementos de Bosque Mesófilo de Montaña con la presencia de las especies <i>Tersntroemia lineata</i> y <i>Alnus jorullensis</i>.</p> <p>Como se observa, esta subzona está dedica al desarrollo de actividades de turismo, uno de los más productivas en el área, en este sentido, permitir la agricultura en esta subzona afectaría la principal actividad afectando la economía de los diferentes prestadores de servicios turísticos, además no se tienen particulares interesados en la actividad, por lo que no se puede cuantificar el costo de la prohibición.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Asentamientos Humanos	<b>Permitida Agricultura orgánica</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Esta subzona se caracteriza por incluir conglomerados o conjuntos de viviendas previas a la declaratoria del área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo. En relación a la agricultura tradicional se conserva en la mayoría de sus municipios, sobre todo donde hay población indígena se lleva a cabo mediante sistemas productivos como la milpa y el cultivo en melgas, sistemas que involucran diversidad de productos alimenticios y que mantienen relación con los ecosistemas naturales, además se conservan variedades de maíces criollos; estas prácticas se consideran compatibles con las acciones de conservación en el Área de Recursos Naturales. Es una restricción ya que sólo se permite la actividad si se realiza de manera orgánica y es una acción regulatoria no cuantificable porque se estableció la salvedad de la agricultura orgánica porque es la que actualmente realizan los particulares en la subzona.

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Recuperación	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Debido a que esta subzona comprende ecosistemas alterados donde se realizan actividades necesarias para la recuperación de los suelos y la vegetación, es necesario restringir cualquier actividad que conlleve los cambios de uso de suelo, o la remoción de suelo o vegetación, tal como es la agricultura, ya que esta actividad asentaría los impactos antes señalados, con la consecuente disminución en la capacidad de proveer servicios ambientales y pérdida de vegetación y fragmentación hábitat para la fauna silvestre.</p> <p>La prohibición representa una acción regulatoria y un costo no cuantificable porque no hay particulares que realicen la actividad en ella actualmente y tampoco existe la intención de realizarla.</p>

**GANADERÍA**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
---------	-----------------------	------------------------	-----------------------

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona De Preservación Mariposa Monarca	No permitida	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Esta subzona tiene gran importancia ecológica porque aquí se ubica uno de los principales Santuarios de hibernación de la mariposa monarca (<i>Danaus plexippus</i>), donde cada año se establecen en los Bosques de Oyamel para resguardarse durante el otoño-invierno. La mariposa monarca es una especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Cuya sobrevivencia depende de la calidad de los bosques presentes en esta subzona, los cuales representan su hábitat, debido a esta situación es necesario restringir la ganadería, ya que esta actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos y la pérdida de nutrientes, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficiales como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>Al ser una prohibición, es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p>	<p>En esta subzona se establecen importantes manchones o parches de bosque mesófilo de montaña y de selva baja caducifolia, además de extensas áreas con macizos forestales de pino – encino, pino, encino, oyamel y bosques de galería. Estos ecosistemas son vitales para impedir la erosión del suelo y evitar el subzona depende la existencia de 2,350 especies de flora y 879 de fauna, muchas de ellas endémicas y 76 especies tienen alguna categoría de riesgo.</p> <p>Por otro lado, éstos ecosistemas son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir la ganadería, debido a que esta actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos así como la pérdida de fertilidad, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Bosques Conservados	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2005.</p>	<p>Esta subzona incluye las superficies boscosas en buen estado de conservación las cuales son fundamentales para mantener la conectividad ecológica de cuatro áreas naturales protegidas, además el principal servicio ambiental que provee esta subzona es la captación y distribución de agua potable, por tal motivo se restringe la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>La prohibición a la ganadería una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>En esta subzona se distribuyen ecosistemas que son de importancia para los aprovechamientos forestales, la provisión de servicios ambientales, sobre todo para la captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir la ganadería, debido a que esta actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, así como la pérdida de fertilidad, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias</p>	<p><b>No permitida ganadería extensiva</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>En esta subzona, se encuentran de forma dispersa entre las superficies agropecuarias, relictos de vegetación primaria tales como Bosque de Pino, Bosque de Pino-Encino, así como Selva Baja Caducifolia, que sirven como áreas para el tránsito de especies de fauna, en este sentido y considerando la importancia de los bosques es necesario restringir la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>Es una restricción a la ganadería, ya que se permite la estabulada y la semiestabulada, pero no se permite la extensiva, y es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable para los particulares, ya que actualmente el modo en que se realiza la actividad es el que se permite en las tablas de actividades y no es posible cuantificar el impacto a la ganadería extensiva.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo</p>	<p><b>No permitida ganadería extensiva</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>En esta subzona, se encuentran de forma dispersa entre las superficies agropecuarias, relictos de vegetación primaria tales como Bosque de Pino, Bosque de Pino-Encino, así como Selva Baja Caducifolia, que se conectan entre ellos y sirven como áreas para el tránsito de especies de fauna así como hábitat de algunas especies con alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p> <p>Debido a lo anterior es necesario restringir la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el sobrepastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>Es una restricción a la ganadería, ya que se permite la estabulada y la semiestabulada, pero no se permite la extensiva, y es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable para los particulares, ya que actualmente el modo en que se realiza la actividad es el que se permite en las tablas de actividades y no es posible cuantificar el impacto a la ganadería extensiva.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de Dolores	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>En esta subzona se depositan los residuos urbanos del municipio de Valle de Bravo (PDMVB, 2016), motivo por el cual requiere un manejo especial dentro del Área Natural Protegida. Asimismo ésta subzona brinda servicios básicos para la población local, por lo que es necesario restringir la ganadería ya que es un espacio pequeño en el cual solo se lleva a cabo el manejo de los residuos sólidos, así como el mantenimiento de la infraestructura ya existente considerando la relevancia como sitio de disposición final de residuos.</p> <p>La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad porque se trata de un relleno sanitario, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala	No permitida	De acuerdo con el Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	Considerando que la subzona forma parte de un sistema que abastece del recurso hídrico a una parte importante de la población del Valle de México, es necesario mantener este sistema hidrológico en buen estado, por lo que, se prohíbe la ganadería ya que es una actividad que provoca la eliminación de la vegetación original, desplazamiento de fauna, erosión y contaminación del suelo y de aguas superficiales y subterráneas, así como la fragmentación de los ecosistemas y disminución en los servicios ambientales. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni presenta condiciones para llevar a cabo la actividad por tratarse mayoritariamente de cuerpos de agua, por lo que no hay particulares interesados en realizar dicha actividad.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Área de Uso Común y Área de Remolque	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Se conforma por dos polígonos que se ubican en el vaso de la Presa Valle de Bravo, principal atractivo turístico en la región y es esencial para la población porque genera una importante derrama económica por las actividades acuáticas y de deporte extremos que aquí se realizan, al ser agua no es compatible realizar la ganadería. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que son cuerpos de agua, por lo que no hay particulares interesados en realizar dicha actividad.

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Petrograbados	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Es necesario restringir la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el sobrepastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Piedra Herrada	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Esta subzona es la puerta de entrada para subir a observar las colonias de mariposa monarca que se establecen en los Bosques de Oyamel, por lo que se considera necesario establecer disposiciones referentes a la protección y conservación de la mariposa monarca, toda vez que esta especie es muy vulnerable a las perturbaciones de origen antropogénico, por lo que es necesario restringir aquellas actividades que modifiquen las condiciones naturales de su hábitat, alteren la conducta de las mariposas, como lo es la ganadería ya que es una actividad que provoca la eliminación de la vegetación original, desplazamiento de fauna, erosión y contaminación del suelo y de aguas superficiales y subterráneas, así como la fragmentación de los ecosistemas y disminución en los servicios ambientales. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.
Subzona de Uso Público Monte Alto	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en	Es una subzona se presenta bosque en buen estado de conservación y además alberga especies con algunas en categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo anterior es necesario restringir la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el sobrepastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>vegetación, impidiendo su regeneración natural. Esta subzona está dedica al desarrollo de actividades de turismo, uno de los más productivas en el área natural protegida, en este sentido, permitir la ganadería afectaría la principal actividad impactando a la economía de los diferentes prestadores de servicios turísticos. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
Subzona de Asentamientos Humanos	<b>Permitida Ganadería de traspatio</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec,</p>	<p>Los polígonos que comprenden esta subzona se caracterizan por incluir conglomerados o conjuntos de viviendas, cuentan con servicios públicos e infraestructura como drenaje, agua, alumbrado público, pavimentación de calles y avenidas, centros de gobierno y administración municipal, así como centros educativos y de salud; contienen también espacios de convivencia comunitaria y desarrollo cultural, entre ellos iglesias, plazas públicas, deportivos, mercados, auditorios, cine, hoteles, restaurantes, campos de golf, balnearios, entre otros. En esta subzona solo se puede realizar la ganadería de traspatio, ya que se lleva a cabo en parcelas agrícolas y solares con fines de autoconsumo, se permite bajo esa modalidad porque es la que actualmente existe, además, no hay superficies donde se pueda llevar a cabo otro tipo de ganadería. La restricción se trata de un costo no cuantificable porque actualmente los particulares no la pueden llevar a cabo de otra forma.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Recuperación	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941,	Debido a que esta subzona comprende ecosistemas alterados donde se realizan actividades necesarias para la recuperación de sus ecosistemas, es necesario restringir actividades como la ganadería ya que esta promueve la compactación y eventualmente erosión de los suelos. Es necesario prohibir la agricultura porque el sobrepastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, porque el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable para los particulares debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	

Aprovechamiento forestal

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona De Preservación Mariposa Monarca	<b>No permitida salvo acciones de protección, conservación y restauración del bosque</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del	Forma parte del Ejido San Mateo Almomoloa dentro del Parque Estatal Santuario del Agua "Presa Corral de Piedra", y se le conoce como "Cerro de la Monarca". Esta subzona tiene gran importancia ecológica porque aquí se ubica uno de los principales Santuarios de hibernación de la mariposa monarca ( <i>Danaus plexippus</i> ) donde cada año se establecen en los Bosques de Oyamel las colonias de mariposa monarca para resguardarse durante el otoño-invierno

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	(noviembre-marzo). La restricción es una acción regulatoria, pero al ser una zona que mantiene a las mariposas monarcas, actualmente no se tiene particulares interesados en realizar alguna actividad de aprovechamiento forestal, por lo que es un costo no cuantificable, debido a que la principal actividad realizada es el turismo asociado a la observación de las mariposas.
Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua	<b>No permitida salvo actividades productivas de bajo impacto ambiental</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no	En esta subzona existen tres Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal decretadas por el gobierno del Estado de México con el propósito de contribuir a la conservación de los ecosistemas presentes en el Área de Protección de Recursos Naturales, Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec. En esta subzona se establecen importantes manchones o parches de Bosque Mesófilo de Montaña (BMM) y de Selva Baja Caducifolia, además de extensas áreas con macizos forestales de pino – encino, pino, encino, oyamel y bosques de galería. El

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p>	<p>Bosque Mesófilo de Montaña en el principal objeto de conservación de esta Subzona por ser un ecosistema prioritario a nivel nacional y mundial por ser una de las formaciones vegetales con la menor extensión geográfica en el país (0.5%) y una de las más altas en biodiversidad.</p> <p>En la subzona se restringen los aprovechamientos forestales, permitiendo sólo las actividades de bajo impacto ambiental, que son las que no requieren del cambio de uso de suelo en terreno forestal, por ejemplo la colecta de hongos y la colecta de recursos forestales no maderables (fibras, resinas, gomas y hojas) es un costo no cuantificable porque se permiten los aprovechamientos que realizan actualmente los particulares y se restringen los que no se realizan.</p>
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Bosques Conservados</p>	<p><b>Permitida</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el</p>	<p>El principal servicio ambiental que provee esta subzona es la captación y distribución de agua potable, que a través de un sistema complejo de redes de distribución que parten de las presas de almacenamiento como las presas Valle de Bravo, Tilostoc y Colorines y es conducida a la planta potabilizadora "Los Berros" y enviada al Valle de México y de Toluca para abastecer de éste líquido a la población asentada en éstas regiones. Asimismo, favorece la retención de humedad, la recarga del acuífero, la prevención de la erosión; contribuye a mejorar la calidad del aire, la mitigación de los efectos del cambio climático, al sostenimiento de poblaciones y comunidades biológicas de flora y fauna silvestre.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2005.	Asimismo, dentro de esta subzona y de forma dispersa, existen localidades rurales establecidas previo a la declaratoria del área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo. En esta subzona se permite el manejo forestal sustentable el cual incluye el aprovechamiento de ese tipo de recursos en todas sus modalidades, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria que tenga costos para los particulares.
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el	En esta subzona existen localidades que viven en armonía con el entorno, por otro lado, estos ecosistemas forestales son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir cualquier actividad que conlleve a impactos irreversibles. En esta subzona se permite el manejo forestal sustentable el cual incluye el aprovechamiento de ese tipo de recursos en todas sus modalidades, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria que tenga costos para los particulares.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias</p>	<p><b>No permitida excepto el aprovechamiento forestal no maderable</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuicolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la</p>	<p>Esta es la subzona más grande del Area Natural Protegida, ocupa el 46.5% de la superficie total y en ella se realizan actividades agropecuarias, silvopastoriles y acuicolas. Incluye las Areas Naturales Protegidas Estatales Parque Estatal Santuario del Agua Presa Corral de Piedra y Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal Presa Villa Victoria.</p> <p>En la subzona se restringen los aprovechamientos forestales, permitiendo sólo los no maderables, por ejemplo la colecta de hongos y la colecta de recursos forestales no maderables (fibras, resinas, gomas y hojas) es un costo no cuantificable porque se permiten los aprovechamientos que realizan actualmente los particulares y se restringen los que no se</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	realizan además se permiten las actividades agroforestales, silvopastoriles y agrosilvopastoriles.
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo	<b>No permitida excepto el aprovechamiento forestal no maderable y las acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración y los</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la	En esta subzona se ubican diversas localidades. Esta subzona comprende superficies agrícolas y pecuarias con pendientes que van del 0 al 20 por ciento donde la mayoría de los ecosistemas originales han desaparecido o se encuentran fragmentados y severamente afectados. En esta subzona se presentan prácticamente en igual proporción la agricultura de riego y la de temporal, aunque predomina la de riego. El principal cultivo es el maíz grano, abarcando el 54 por ciento de la superficie cosechada. En esta subzona existen relictos de encinares, bosque de galería, pino, cedro blanco y vegetación riparia en las corrientes temporales de agua, que mantienen la conectividad entre los

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<b>servicios ambientales de un ecosistema forestal</b>	degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	<p>parches. Asimismo, las actividades pecuarias que se desarrollan actualmente, deberán enfocarse a un esquema silvopastoril, donde se asocie árboles y praderas bajo un sistema de manejo integral. Derivado de las actividades agropecuarias es necesario señalar que los productores necesitan infraestructura en apoyo a las actividades productivas primarias que se permiten en esta subzona, como bodegas.</p> <p>La acción regulatoria es una restricción a las actividades de aprovechamiento forestal maderable, ya que no se permiten las que no ayuden a mejorar los ecosistemas forestales, sin embargo se enlistan como permitidas a las modalidades que se realizan actualmente, por lo que no es posible cuantificar el impacto de la restricción, y es un costo no cuantificable.</p>
Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de Dolores	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio	Es un área de vegetación aparente, corresponde al relleno sanitario ubicado en el sur de la localidad de Cuadrilla de Dolores, dentro del Municipio de Valle de Bravo y está en funcionamiento desde hace aproximadamente 22 años, en él se depositan los residuos urbanos del municipio de Valle de Bravo. Y a pesar de que no se mencione, por sus condiciones de vegetación es imposible realizar actividades de aprovechamiento forestal, por lo que no se trata de una acción regulatoria y por lo tanto de un costo no cuantificable.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
<p>Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala</p>	<p><b>No aparece en tablas</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México,</p>	<p>En esta subzona se localizan seis presas que forman parte de la infraestructura del Sistema Cutzamala, en donde se aprovecha el desnivel de las corrientes de los ríos San José Malacatepec, Valle de Bravo, Ixtapan del Oro, Salitre, Amanalco, San Juan, González y el Molino en el Estado de México y en el estado de Michoacán de los ríos Tuxpan y Zitácuaro, todos afluentes de los ríos Tilostoc o Cutzamala.</p> <p>Considerando que la subzona forma parte de un sistema que abastece del recurso hídrico a una parte importante de la población del Valle de México, es necesario mantener este sistema hidrológico en buen estado.</p> <p>Al tratarse de cuerpos de agua y a pesar que no se menciona, no es posible realizar la actividad en la subzona, por lo que no se trata de una acción regulatoria y por lo tanto no genera costos a los particulares.</p>

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Área de Remolque y Área de Uso Común	No aparece en tablas	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Se conforma por dos polígonos que se ubican en el vaso de la Presa Valle de Bravo, La presa es el principal atractivo turístico en la región y es esencial para la población porque genera una importante derrama económica por las actividades acuáticas y de deporte extremos que aquí se realizan. Al tratarse de cuerpos de agua y a pesar que no se menciona, no es posible realizar la actividad en la subzona, por lo que no se trata de una acción regulatoria y por lo tanto no genera costos a los particulares.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Petrograbados	No aparece en tablas	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Dentro de esta subzona existen yacimientos arqueológicos con petrograbados, los más destacados por su delicada elaboración son los que se encuentran 4.5 km al noroeste de la capitanía de puerto de Valle de Bravo, justamente a la orilla del embalse, por lo que en algunas épocas del año, cuando el nivel del agua sube quedan sumergidos, siendo necesario esperar hasta el estiaje cuando los niveles bajan para poder apreciar su cantidad y diversidad. A lo largo de 600 m de la línea costera de la presa encontramos decenas de representaciones. Esta subzona no presenta condiciones para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento forestal, por lo que no se menciona en las tablas de actividades, por lo tanto no se genera una acción regulatoria para los particulares y no genera un costo para los mismos.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Piedra Herrada	<b>No permitida, excepto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, para las actividades productivas de bajo impacto ambiental y de uso doméstico y acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración y los servicios ambientales de un ecosistema forestal.</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Esta subzona se localiza a 40 minutos del poblado de Valle de Bravo. Es la puerta de entrada para subir a observar las colonias de mariposa monarca que se establecen en los Bosques de Oyamel durante los meses de noviembre a marzo de cada año. Este Santuario es altamente visitado por su cercanía con la ciudad de México llegándose a registrar en una temporada más de 200 mil visitantes. Existe infraestructura turística para la recepción de los visitantes que es administrada por el ejido San Mateo Almomoloa del Municipio de Temascaltepec. La acción regulatoria es una restricción a las actividades de aprovechamiento forestal maderable, ya que no se permiten las que no ayuden a mejorar los ecosistemas forestales, sin embargo se enlistan como permitidas a las modalidades que se realizan actualmente, por lo que no es posible cuantificar el impacto de la restricción, y es un costo no cuantificable..

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Monte Alto	<b>No permitida, excepto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, para las actividades productivas de bajo impacto ambiental y de uso doméstico y acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración y los servicios ambientales de un ecosistema forestal.</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	<p>Se ubican de los 900 a los dos mil 200 metros sobre el nivel del mar y forma parte del Parque Estatal Monte Alto.</p> <p>Es un importante centro de visitación turística, identificado principalmente por los turistas por ser base de despegue para ala delta y parapente. Cuenta con dos miradores en la parte más alta, una zona de despegue para ala delta y parapente, un circuito de 21 kilómetros para la práctica de ciclismo de montaña, área de campamento rústico y senderos para caminatas y cabalgatas, por lo anterior, se estima que recibe una importante afluencia de visitantes sin que se tenga un registro real.</p> <p>Cuenta con infraestructura como es una rampa de despegue del Parapente en donde también se encuentra instalada una torre de control de incendios.</p> <p>Existen 6 senderos para realizar actividades como senderismo, ciclismo de montaña, RZR, y cuatrimotos. El área deportiva cuenta con una cancha de fútbol y oficinas para su administración. Existen 6 cabañas y un área para realizar actividades de educación ambiental, la Casa de la Tierra y un estacionamiento ubicado en la caseta de acceso con capacidad para 12 vehículos.</p> <p>La acción regulatoria es una restricción a las actividades de aprovechamiento forestal maderable, ya que no se permiten las que no ayuden a mejorar los ecosistemas forestales, sin embargo se enlistan como permitidas a las modalidades que se realizan actualmente, por lo que no es posible cuantificar el impacto de la restricción, y es un costo no cuantificable.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Asentamientos Humanos	No aparece en tablas	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Los polígonos que comprenden esta subzona se caracterizan por incluir conglomerados o conjuntos de viviendas, cuentan con servicios públicos e infraestructura como drenaje, agua, alumbrado público, pavimentación de calles y avenidas, centros de gobierno y administración municipal, así como centros educativos y de salud; contienen también espacios de convivencia comunitaria y desarrollo cultural, entre ellos iglesias, plazas públicas, deportivos, mercados, auditorios, cine, hoteles, restaurantes, campos de golf, balnearios, entre otros. Esta subzona no presenta condiciones para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento forestal, por lo que no se menciona en las tablas de actividades, por lo tanto no se genera una acción regulatoria para los particulares y no genera un costo para los mismos.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Recuperación	<b>No permitida, excepto las acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración y los servicios ambientales de un ecosistema forestal</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Está integrada por tres polígonos. El Polígono 1 incluye una Plantación de Eucalipto que se estableció como parte de las acciones de compensación que se realizaron cuando se construyó la presa en 1947, actualmente esta plantación presenta individuos juveniles de encinos que están sustituyendo a los eucaliptos que requieren manejo para acelerar el proceso de restauración y la recuperación del ecosistema original. Los Polígonos 2 y 3 forman parte del Parque Estatal Santuario del Agua Valle de Bravo que está definido como zona de restauración, en las cuales se presenta vegetación secundaria y pastizales con elementos de Bosque Mesófilo de Montaña como <i>Fraxinus uhdei</i> y áreas sin vegetación aparente y elementos de Bosque de Pino-Encino como <i>Pinus pseudostrabus</i> , <i>Quercus castanea</i> , <i>Quercus conspersa</i> y plantaciones comerciales de <i>Pinus patula</i> y <i>Cupressus lusitanica</i> . La acción regulatoria es una restricción a las actividades que no ayuden a mejorar los ecosistemas forestales, sin embargo se enlistan como permitidas a las modalidades que se realizan actualmente, por lo que no es posible cuantificar el impacto de la restricción, y es un costo no cuantificable.

Exploración y explotación minera

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona De Preservación Mariposa Monarca	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Integrada por un polígono. Forma parte del Ejido San Mateo Almomoloa dentro del Parque Estatal Santuario del Agua "Presa Corral de Piedra", y se le conoce como "Cerro de la Monarca. Esta subzona está conformada por Bosque de Oyamel (<i>Abies religiosa</i>), que alcanzan generalmente de 25 a 40 metros de altura y las poblaciones se sitúan arriba de los dos mil 700 metros sobre el nivel del mar, encontrándose mezclado por debajo de esta altitud con pinos de las especies <i>Pinus pseudostrobus</i> y <i>Pinus oocarpa</i>, el cual se encuentran en buen estado de conservación. Esta subzona tiene gran importancia ecológica porque aquí se ubica uno de los principales Santuarios de hibernación de la mariposa monarca (<i>Danaus plexippus</i>) donde cada año se establecen en los Bosques de Oyamel las colonias de mariposa monarca para resguardarse durante el otoño-invierno (noviembre-marzo). Además, se requiere evitar la alteración de las corrientes de agua existentes, con la finalidad de que mantengan la disposición en cantidad y calidad del vital líquido para satisfacer las necesidades ecológicas de las especies presentes en la subzona. Por lo que se encuentra prohibida la exploración o explotación minera.</p> <p>Es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no resulta viable la cuantificación debido a que no hay concesiones mineras en la subzona, y por lo tanto los trabajos de exploración para determinar los recursos que pueden explotarse también son nulos, y se desconocen los materiales aprovechables, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
			Manejo.
Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial</p>	<p>En esta subzona existen tres Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal decretadas por el gobierno del Estado de México con el propósito de contribuir a la conservación de los ecosistemas presentes en el Área de Protección de Recursos Naturales, Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.</p> <p>En esta subzona se establecen importantes manchones o parches de Bosque Mesófilo de Montaña y de Selva Baja Caducifolia, además de extensas áreas con macizos forestales de pino – encino, pino, encino, oyamel y bosques de galería. El Bosque Mesófilo de Montaña en el principal objeto de conservación de esta Subzona por ser un ecosistema prioritario a nivel nacional y mundial por ser una de las formaciones vegetales con la menor extensión geográfica en el país (0.5%) y una de las más altas en biodiversidad. Se encuentra prohibida la exploración o explotación minera.</p> <p>Es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no resulta viable la cuantificación debido a que no hay concesiones mineras en la subzona, y por lo tanto los trabajos de exploración para determinar los recursos que pueden explotarse también son nulos, y se desconocen los materiales aprovechables, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		de la Federación el 23 de junio de 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Bosques Conservados	No aparece en tablas	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales</p>	<p>El principal servicio ambiental que provee esta subzona es la captación y distribución de agua potable, que a través de un sistema complejo de redes de distribución que parten de las presas de almacenamiento como las presas Valle de Bravo, Tilostoc y Colorines y es conducida a la planta potabilizadora “Los Berros” y enviada al Valle de México y de Toluca para abastecer de éste líquido a la población asentada en éstas regiones. Asimismo, favorece la retención de humedad, la recarga del acuífero, la prevención de la erosión; contribuye a mejorar la calidad del aire, la mitigación de los efectos del cambio climático, al sostenimiento de poblaciones y comunidades biológicas de flora y fauna silvestre. Asimismo, dentro de esta subzona y de forma dispersa, existen localidades rurales establecidas previo a la declaratoria del área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo	No aparece en tablas	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales	En esta subzona existen localidades que viven en armonía con el entorno, por otro lado, estos ecosistemas forestales son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir cualquier actividad que conlleve a impactos irreversibles. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias	No aparece en tablas	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales	Esta es la subzona más grande del Área Natural Protegida, ocupa el 46.5% de la superficie total y en ella se realizan actividades agropecuarias, silvopastoriles y acuícolas. Incluye las Áreas Naturales Protegidas Estatales Parque Estatal Santuario del Agua Presa Corral de Piedra y Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal Presa Villa Victoria. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo	No aparece en tablas	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales	<p>En esta subzona se ubican diversas localidades. Esta subzona comprende superficies agrícolas y pecuarias con pendientes que van del 0 al 20 por ciento donde la mayoría de los ecosistemas originales han desaparecido o se encuentran fragmentados y severamente afectados.</p> <p>En esta subzona se presentan prácticamente en igual proporción la agricultura de riego y la de temporal, aunque predomina la de riego. El principal cultivo es el maíz grano, abarcando el 54 por ciento de la superficie cosechada.</p> <p>En esta subzona existen relictos de encinares, bosque de galería, pino, cedro blanco y vegetación riparia en las corrientes temporales de agua, que mantienen la conectividad entre los parches. Asimismo, las actividades pecuarias que se desarrollan actualmente, deberán enfocarse a un esquema silvopastoril, donde se asocie árboles y praderas bajo un sistema de manejo integral. Derivado de las actividades agropecuarias es necesario señalar que los productores necesitan infraestructura en apoyo a las actividades productivas primarias que se permiten en esta subzona, como bodegas.</p> <p>La actividad no se encuentra en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de Dolores	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora	Es un área de vegetación aparente, corresponde al relleno sanitario ubicado en el sur de la localidad de Cuadrilla de Dolores, dentro del Municipio de Valle de Bravo y está en funcionamiento desde hace aproximadamente 22 años, en él se depositan los residuos urbanos del municipio de Valle de Bravo. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
<p>Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala</p>	<p><b>No aparece en tablas</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México,</p>	<p>En esta subzona se localizan seis presas que forman parte de la infraestructura del Sistema Cutzamala, en donde se aprovecha el desnivel de las corrientes de los ríos San José Malacatepec, Valle de Bravo, Ixtapan del Oro, Salitre, Amanalco, San Juan, González y el Molino en el Estado de México y en el estado de Michoacán de los ríos Tuxpan y Zitácuaro, todos afluentes de los ríos Tilostoc o Cutzamala.</p> <p>La actividad no se precisa en las tablas de actividades, sin embargo, al tratarse de cuerpos de agua no es posible realizar la actividad sin ir en contra de los objetos de conservación del ANP, por lo que no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Uso Público Área de Remolque y Área de Uso Común	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Se conforma por dos polígonos que se ubican en el vaso de la Presa Valle de Bravo, La presa es el principal atractivo turístico en la región y es esencial para la población porque genera una importante derrama económica por las actividades acuáticas y de deporte extremos que aquí se realizan. La actividad no se precisa en las tablas de actividades, sin embargo, al tratarse de cuerpos de agua no es posible realizar la actividad sin ir en contra de los objetos de conservación del ANP, por lo que no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Petrograbados	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Dentro de esta subzona existen yacimientos arqueológicos con petrograbados, los más destacados por su delicada elaboración son los que se encuentran 4.5 km al noroeste de la capitanía de puerto de Valle de Bravo, justamente a la orilla del embalse, por lo que en algunas épocas del año, cuando el nivel del agua sube quedan sumergidos, siendo necesario esperar hasta el estiaje cuando los niveles bajan para poder apreciar su cantidad y diversidad. A lo largo de 600 m de la línea costera de la presa encontramos decenas de representaciones. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.
Subzona de Uso Público Piedra Herrada	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en	Esta subzona se localiza a 40 minutos del poblado de Valle de Bravo. Es la puerta de entrada para subir a observar las colonias de mariposa monarca que se establecen en los Bosques de Oyamel durante los meses de noviembre a marzo de cada año. Este Santuario es altamente visitado por su cercanía con la ciudad de México llegándose a registrar en una temporada más de 200 mil visitantes. Existe infraestructura turística para la recepción de los visitantes que es administrada por el ejido San Mateo Almomoloa del

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Municipio de Temascaltepec. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>
Subzona de Uso Público Monte Alto	<b>No aparece en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado</p>	<p>Se ubican de los 900 a los dos mil 200 metros sobre el nivel del mar y forma parte del Parque Estatal Monte Alto. Es un importante centro de visitación turística, identificado principalmente por los turistas por ser base de despegue para ala delta y parapente. Cuenta con dos miradores en la parte más alta, una zona de despegue para ala delta y parapente, un circuito de 21 kilómetros para la práctica de ciclismo de montaña, área de campamento rústico y senderos para caminatas y cabalgatas, por lo anterior, se estima que recibe una importante afluencia de visitantes sin que se tenga un registro real. Cuenta con infraestructura como es una rampa de despegue del Parapente en donde también se encuentra instalada una torre de control de incendios. Existen 6 senderos para realizar actividades como senderismo, ciclismo de montaña, RZR, y cuatrimotos. El área deportiva cuenta con una cancha de fútbol y oficinas para su administración. Existen 6 cabañas y un área para realizar</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	actividades de educación ambiental, la Casa de la Tierra y un estacionamiento ubicado en la caseta de acceso con capacidad para 12 vehículos. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.
Subzona de Asentamientos Humanos	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Los polígonos que comprenden esta subzona se caracterizan por incluir conglomerados o conjuntos de viviendas, cuentan con servicios públicos e infraestructura como drenaje, agua, alumbrado público, pavimentación de calles y avenidas, centros de gobierno y administración municipal, así como centros educativos y de salud; contienen también espacios de convivencia comunitaria y desarrollo cultural, entre ellos iglesias, plazas públicas, deportivos, mercados, auditorios, cine, hoteles, restaurantes, campos de golf, balnearios, entre otros. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Recuperación	No aparece en tablas	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Está integrada por tres polígonos. El Polígono 1 incluye una Plantación de Eucalipto que se estableció como parte de las acciones de compensación que se realizaron cuando se construyó la presa en 1947, actualmente esta plantación presenta individuos juveniles de encinos que están sustituyendo a los eucaliptos que requieren manejo para acelerar el proceso de restauración y la recuperación del ecosistema original. Los Polígonos 2 y 3 forman parte del Parque Estatal Santuario del Agua Valle de Bravo que está definido como zona de restauración, en las cuales se presenta vegetación secundaria y pastizales con elementos de Bosque Mesófilo de Montaña como <i>Fraxinus uhdei</i> y áreas sin vegetación aparente y elementos de Bosque de Pino-Encino como <i>Pinus pseudostrabus</i>, <i>Quercus castanea</i>, <i>Quercus conspersa</i> y plantaciones comerciales de <i>Pinus patula</i> y <i>Cupressus lusitánica</i>. La actividad no se precisa como no permitida por lo que no hay una acción regulatoria asociada a ella y por lo tanto, no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>

Turismo

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Subzona De Preservación Mariposa Monarca	<b>Permitida contemplada como educación ambiental</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Las áreas naturales protegidas tienen el objetivo de conservar la biodiversidad y los servicios ambientales de ciertas regiones del país, sin embargo, dentro de las mismas existen superficies impactadas que requieren trabajos de restauración para recuperar las especies perdidas. Por ello, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé la inclusión de la subzona de recuperación, la cual se establece para recuperar los ecosistemas o los servicios ambientales que se hubieran perdido por acciones del ser humano. En tal sentido, y tomando en cuenta que la educación ambiental es una herramienta para crear conciencia en la población en general sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad y evitar las acciones que inducen a la pérdida de las mismas, en esta subzona se orienta el turismo a la educación ambiental, con la finalidad de que las personas que realicen caminatas o visitas guiadas, lo complementen con información sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad. Al permitirse el turismo bajo la modalidad de educación ambiental, la acción regulatoria es una restricción que representa un costo que no es posible cuantificar, ya que las otras modalidades como el turismo de aventura se pueden seguir realizando en otras subzonas.
Subzona de Preservación Zonas	<b>Permitida contemplada como</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone	Las áreas naturales protegidas tienen el objetivo de conservar la biodiversidad y los servicios ambientales de ciertas regiones del

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
de Captación de Agua	<b>educación ambiental</b>	que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.	país, razón por la cual la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé la inclusión de la subzona de preservación, la cual se establece para preservar las áreas mejor conservadas de un área natural protegida en particular. En tal sentido, y tomando en cuenta que la educación ambiental es una herramienta para crear conciencia en la población en general sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, en esta subzona se orienta el turismo a la educación ambiental, con la finalidad de que las personas que realicen caminatas o visitas guiadas, lo complementen con información sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad. Al permitirse el turismo bajo la modalidad de educación ambiental, la acción regulatoria es una restricción que representa un costo que no es posible cuantificar, ya que las otras modalidades como el turismo de aventura se pueden seguir realizando en otras subzonas.
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Bosques Conservados		recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Valle de Bravo		recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas,	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Agropecuarias		pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas,	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Bravo		pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de	<b>No se menciona en las tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia	Esta subzona se trata de un relleno sanitario en donde se depositan los residuos generados por los núcleos urbanos y en donde no se realizan actividades turísticas, por lo que no se hace mención en la tablas de actividades de la subzona por lo

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Dolores		de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	que esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.
Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		<p>privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
<p>Subzona de Uso Público Área de Remolque y Área de Uso Común</p>	<p><b>Permitida</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de</p>	<p>Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Uso Público Petrograbados	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.
Subzona de Uso Público Piedra Herrada	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		<p>aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
<p>Subzona de Uso Público Monte Alto</p>	<p><b>Permitida</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y</p>	<p>Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.</p>

Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

ANEXO 6

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Asentamientos Humanos	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.
Subzona de Recuperación	<b>Permitida contemplada como educación</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las	Las áreas naturales protegidas tienen el objetivo de conservar la biodiversidad y los servicios ambientales de ciertas regiones del país, razón por la cual la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

**Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec**

**ANEXO 6**

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
	<p><b>ambiental</b></p>	<p>que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Protección al Ambiente prevé la inclusión de la subzona de preservación, la cual se establece para preservar las áreas mejor conservadas de un área natural protegida en particular. En tal sentido, y tomando en cuenta que la educación ambiental es una herramienta para crear conciencia en la población en general sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, en esta subzona se orienta el turismo a la educación ambiental, con la finalidad de que las personas que realicen caminatas o visitas guiadas, lo complementen con información sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad. Al permitirse el turismo bajo la modalidad de educación ambiental, la acción regulatoria es una restricción que representa un costo que no es posible cuantificar, ya que las otras modalidades como el turismo de aventura se pueden seguir realizando en otras subzonas.</p>